

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Tratado 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1,00 peseta Atra-
sado 2,00 pesetas Suscrip-
ción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Lunes 31 de diciembre de 1951

Núm. 365

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 29 de diciembre de 1951 por el que cesa en el cargo de Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, don José Amerigo Martínez	5958	Orden de 29 de diciembre de 1951 por la que se confirma en el cargo de Fiscal Provincial de lasas a don Julián Benito Mariscal	5976
MINISTERIO DE MARINA			
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se asciende al empleo de Contratante al Capitán de Navío don José García de Lemas y Barrachina	5958	Otra de 29 de diciembre de 1951 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de lasas a don José Luis Morazo Morazo	5976
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos. (Conclusión)... ..	5958	MINISTERIO DEL EJERCITO	
Otro de 28 de diciembre de 1951 por el que se completa la aplicación de la Ley de 10 de marzo de 1951 a determinados funcionarios en situación activa y a los que se encuentran en la de excedencia forzosa o análogas, así como a los que aun figurando en los Presupuestos generales del Estado, perciben su sueldo y demás emolumentos por los de los Organismos autónomos a que sus servicios afectan	5969	Orden de 12 de diciembre de 1951 por la que se anuncia concurso para proveer 150 plazas de alumnos especialistas mecánicos electricistas de la Rama «A»	5978
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 18 de noviembre de 1951 por el que se nombra Comisario Principal del Cuerpo General de Policía a don José Manuel García de la Mano	5974	Otra de 7 de diciembre de 1951 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los reclusos que se citan de la Penitenciaría Militar de la Moia (Mahón) y de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia) ...	5978
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado por edad al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don César Matarredona Terán	5974	MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETOS de 7 de diciembre de 1951 por los que se nombran Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a don Obdulio Barrera Arango, don Antonio Coy Botia don Anastasio Sendino Martín, don Eduardo Grandoso Fernández y don Teodoro Martín Velasco	5974	Orden de 27 de diciembre de 1951 por la que se regula la exención por Contribución sobre la Renta de las bases a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 19 de diciembre de 1951	5976
DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado por edad al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Teodosio Gómez Sobrino	5974	Otra de 29 de diciembre de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1952	5977
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 29 de diciembre de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero próximo	5975	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 20 de diciembre de 1951 por la que se dispone la realización de diversas obras por el sistema de contrata directa y adjudicación de las mismas a diversos contratistas	5977
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		Orden de 20 de diciembre de 1951 por la que se determina la cuantía de las pensiones y cuotas de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura para el año 1952	5978
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Política Económica.—Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la Compañía Anónima de Seguros Generales «Plus Ultra» de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional	5978
		INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA.—Cambios oficiales de moneda publicados el día 31 de diciembre de 1951 de acuerdo con las disposiciones vigentes ...	5978
		INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de diciembre de 1951	5979

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de diciembre de 1951 por el que cesa en el cargo de Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos don José Amerigo Martínez.

Cesa en el cargo de Delegado de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos don José Amerigo Martínez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don José García de Lomas y Barrachina.

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad de veintinueve de noviembre del año en curso, al Capitán de Navío don José García de Lomas y Barrachina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 21 de diciembre de 1951 por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos. (Conclusión.)

E) IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Las variadas modificaciones introducidas en este impuesto desde la aprobación de su Reglamento de 8 de febrero de 1946, muy especialmente por el Decreto de 23 de septiembre de 1946, Ordenes ministeriales de 13 y 28 de diciembre del mismo año, Ley de 22 de diciembre de 1947, Ley de 21 de diciembre de 1949, Orden ministerial de 23 del mismo mes y año, Orden ministerial de 22 de diciembre de 1950 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, aconsejan la refundición de las mismas y la redacción de un nuevo texto en los términos siguientes:

Artículo 1.º—Objeto del Impuesto.

Este impuesto, creado por la Ley de 17 de marzo de 1932 e integrado en la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, grava el consumo de las gasolinas y sus mezclas, petróleo (Keroseno), gas-oil y sus derivados, benzol, sustitutivo del aguarrás, fuel-oil y lubricantes, exigiéndose del consumidor por intermedio de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

El gravamen obtenido de este impuesto queda a beneficio exclusivo del Estado.

Artículo 2.º—Sujeto.

El impuesto se exige del consumidor por los productos que se detallan en el artículo primero, expendidos a través de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que es la encargada de su recaudación e ingreso en el Tesoro.

Artículo 3.º—Base del impuesto.

Está constituido por el consumo, tomando como unidades de medida el litro o el kilogramo. Tratándose de lubricantes la base del impuesto será el precio de venta por CAMPSA a sus agentes, y si la importación se hiciera directamente se considerará como base el precio resultante sobre frontera o puerto español después de satisfechos todos los gastos de portes, fletes, aduanas, seguros, etc.

Artículo 4.º—Tarifas.

La percepción del impuesto se ajustará a los tipos siguientes:

Epígrafe a)	Gasolina y sus mezclas, cualquiera que sea su destino, con excepción del epígrafe b)	3,60 ptas. litro
» b)	Gasolina y sus mezclas para consumo en usos agrícolas y pesca de bajura	2,60 » »
» c)	Petróleo (Keroseno)	1,13 » »
» d)	Gas-oil y sus especialidades	0,68 » »
» e)	Benzol	2,00 » »
» f)	Sustitutivo del aguarrás	3,28 » »
» g)	Fuel-oil	32,70 » tonelada
» h)	Lubricantes: diez por ciento sobre el precio de venta en origen por CAMPSA o para las casas importadoras. Si la importación se hiciera directamente, se entenderá por precio de origen el que resulte en frontera española, después de satisfechos todos los gastos de transportes, seguros, aduanas, etc.	

Se establece un recargo extraordinario de 1,50 pesetas por litro de gasolina para toda la que se suministre sobre los cupos ordinarios

Artículo 5.º—Exenciones.

Se hallan exentos total o parcialmente los casos siguientes:

A) Gasolina.

La exención de este producto comprende:

1.º Los cupos de gasolina para automóviles utilizados en servicios oficiales por los Departamentos ministeriales de Ejército, Marina y Aire, Parque de la Guardia Civil, Parques Móviles de los Ministerios Civiles, de Obras Públicas y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Esto no obstante, la diferencia que pudiera resultar entre el precio del carburante y el que se señale por el Gobierno para estos suministros será aplicado al impuesto.

2.º La destinada al consumo de los coches personales de los Diplomáticos de aquellos países que concedan a nuestros representantes idéntico trato de reciprocidad. Para disfrutar de este beneficio será preciso que los coches afectados por el mismo se hallen incluidos en la relación que el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1933.

3.º Los combustibles que se suministren a las Compañías de Navegación aérea para sus aviones, sin que esta exención alcance al consumo de los servicios de tierra.

B) Gas-oil y fuel-oil.

La exención del impuesto en este producto alcanza a los casos siguientes:

1.º El gas-oil y fuel-oil destinado al consumo de los buques dedicados a la navegación, siempre que sea directamente suministrado por la CAMPSA.

2.º El adquirido directamente en CAMPSA por las Cofradías, Pósitos o Asociaciones de Pescadores legalmente constituidas para el consumo de las embarcaciones pesqueras, quedando supeditada esta exención al cumplimiento riguroso de las condiciones señaladas en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1935.

Artículo 6.º—Administración del Impuesto.

La administración de este concepto contributivo es de la competencia del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de los siguientes Organismos:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, de la que dependerá la gestión del mismo en todos sus aspectos.

b) Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en las relaciones entre el Ministerio de Hacienda y la Compañía.

c) Por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, que tendrá a su cargo la recaudación directa del impuesto y su ingreso en el Tesoro.

Artículo 7.º—Recaudación e Ingreso.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos es la encargada de la exacción de este impuesto, recaudándolo conjuntamente con el precio de los productos gravados, pero sin que el importe del impuesto se compute con el producto líquido del mismo a los efectos del premio que establece la cláusula 11 del contrato celebrado entre el Estado y el Monopolio de Petróleos.

Dicha Compañía ingresará en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda donde radiquen sus Agencias de ventas, dentro de los quince primeros días de cada mes, la recaudación que obtenga por impuestos sobre los diferentes productos gravados. Si por dificultades de liquidación no fuere conocida la cifra correspondiente, ingresarán a cuenta una cantidad igual a la recaudada en el mismo período del año anterior y el resto antes de finalizar el mes.

Artículo 8.º—Contabilidad.

Los ingresos procedentes de este impuesto, así como las devoluciones a que pudiera dar lugar, se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos.

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos rendirá anualmente al Ministerio de Hacienda cuenta o liquidación de este impuesto, que será aprobada por dicho Ministerio, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta cuenta o liquidación se formará con independencia de la establecida en la cláusula 15 del contrato celebrado con la Compañía, aprobado por Real Decreto de 10 de enero de 1928, y se considerará como un apéndice de ella.

Artículo 9.º—Infracción y defraudación.

Los beneficiarios de cupos de gasolina que la utilicen con fines distintos de la concesión, o que la cedan a persona distinta de la autorizada, serán sancionados con multa de 250 a 5.000 pesetas y con pérdida del cupo durante un trimestre, que podrá aumentarse en los casos de reincidencia. La multa será aplicable en el mismo grado a los que resulten culpables de la adquisición.

Estas sanciones serán impuestas por la Delegación del Gobierno en CAMPSA, con recurso ante el Ministerio. De estas infracciones se dará cuenta a la Dirección General de Usos y Consumos, por sí de las mismas se derivase defraudación del impuesto.

La ocultación o defraudación serán sancionadas con multa del tanto al triple del importe del impuesto, que se impondrá por las Delegaciones de Hacienda respectivas, en la forma reglamentaria.

Artículo 10.—Inspección.

La Inspección de este impuesto estará a cargo de los Ingenieros Industriales de las Delegaciones de Hacienda, sin perjuicio del Servicio de Inspección que puedan establecer o tengan establecido los demás Organismos que intervengan en la distribución de los cupos.

La Inspección fiscal comprobará en todo caso la relación existente entre los cupos consumidos y el rendimiento de los elementos de trabajo correspondientes a cada cupo.

La Inspección se ajustará en su actuación a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de julio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 11.—Señalamiento de cupos de carburantes.

El Ministro de Hacienda, previo informe de los Ministerios o de los Organismos correspondientes, someterá periódicamente a la aprobación del Consejo de Ministros la distribución de los cupos de carburantes.

En el caso de que estos cupos sean objeto de redistribución nominal por Organismos u Oficinas Centrales o Locales, redactarán una relación en la que consten los datos que han servido de base para el señalamiento de los cupos a cada usuario,

de las que se enviará una copia a la Delegación de Hacienda, para su informe por el Ingeniero Industrial afecto a la misma. En caso de disconformidad con alguno de los cupos asignados, y si la Oficina que hizo la distribución no acordare la rectificación, la distribución de aquel mes no se suspenderá, pero la Delegación de Hacienda dará cuenta al Ministerio, a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, el que fijará la rectificación que proceda para el mes siguiente.

En los casos de cupos de carburantes con impuesto reducido, la Delegación de Hacienda podrá exigir, cuando lo estime oportuno, la justificación de su inversión.

La concesión de cupos extraordinarios a precio normal se hará con carácter excepcional, previa petición razonada de los interesados a la Delegación de Hacienda, cuya oficina la cursará con urgencia, debidamente informada, al Organismo correspondiente, el que podrá acordar la concesión si el informe fuere favorable, y en caso contrario se enviará al Ministerio de Hacienda para la resolución que proceda.

Artículo 12.—Prohibición de percepciones por expedición de tarjetas, permisos, etc.

Queda prohibido en absoluto toda percepción de derechos, tasas o cualquier gravamen por cesión de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de circulación o documentos análogos, cualquiera que sea el Organismo que los haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante Ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo directamente responsables los funcionarios que autoricen estas percepciones.

Artículo 13.—Entrada en vigor (el presente texto).

Los preceptos de esta disposición empezarán a regir en 1.º de enero de 1952.

El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Reglamento.

F) IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

El artículo sexto del Reglamento de este impuesto, de 8 de febrero de 1946, se considerará redactado en los términos siguientes:

Artículo 6.º—Tarifa.

El tipo de gravamen será el 5 por 100 para toda clase de minerales, con las excepciones detalladas en el artículo séptimo, sin derecho a devolución del impuesto en los casos de exportación.

La autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de diciembre de 1951, para elevar al 5 por 100 el antiguo gravamen del 3 por 100, se entenderá aplicable únicamente para las cuotas del Tesoro, sin que afecte al recargo municipal, que seguirá girando sobre el 3 por 100, conforme al artículo 491 de la Ley de Régimen local.

G) IMPUESTO SOBRE LOS CEMENTOS

De acuerdo con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1949, y Orden ministerial de 13 de enero de 1950 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 de este impuesto, al ampliar su base tributaria con elementos de la construcción afines al cemento y el talco, se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre los cementos», modificándose los artículos 73 y 74 con la siguiente redacción:

«Artículo 73.—Objeto del impuesto.

El impuesto sobre los cementos, cales hidráulicas, yesos y talcos, grava los productos siguientes:

- a) Toda clase de cementos artificiales.
- b) Cementos naturales.
- c) Cales hidráulicas.
- d) Yesos naturales deshidratados y molturados.
- e) Talcos.

Los productos que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, o sea «las cales hidráulicas, los yesos naturales deshidratados y molturados y los talcos», se regirán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

«Artículo 74.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

H) IMPUESTO SOBRE EL GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, con las modificaciones introducidas por la Ley de 22 de diciembre de 1947, el Decreto de 9 de enero de 1950 y el artículo 15 de la Ley de Presupuestos, de 18 de diciembre de 1951, quedará modificado en el artículo cuarto en la forma que se detalla a continuación:

«Artículo 4.º—Tarifas.

La percepción de este impuesto se ajustará a las siguientes tarifas:

GRUPO A) Gas para uso de alumbrado:

Tarifa 1.ª Consumo de particulares: 0,08 pesetas metro cúbico.

Tarifa 2.ª Consumo propio de fábricas y talleres: 0,04 pesetas metro cúbico.

Tarifa 3.ª Consumo en alumbrado público: 0,048 pesetas metro cúbico.

GRUPO B) Gas para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 4.ª El gas consumido para usos distintos de alumbrado, excepto el utilizado para uso propio que se halla exento: un céntimo por metro cúbico.

GRUPO C) Electricidad para alumbrado:

Tarifa 5.ª Consumo de particulares a través de contador: 0,20 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 6.ª Consumo de particulares a tanto alzado: 0,02 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.ª Consumo propio de fábricas y talleres, etc., por medio de contador: 0,085 pesetas por kilovatio.

Tarifa 8.ª Consumo propio de fábricas, talleres, etc., sin contador: 0,01 peseta por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.ª Alumbrado público por contador: 0,037 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 10. Alumbrado público a tanto alzado: 0,0125 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

GRUPO D) Electricidad para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 11. Energía consumida en usos distintos de alumbrado: un céntimo kilovatio-hora. Este consumo habrá de efectuarse, forzosamente, a través de contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

GRUPO E) Carburo de calcio.

Tarifa 12. Cualquiera que sea su empleo: 0,05 pesetas kilogramo.

Para la aplicación de las anteriores tarifas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—En los casos de productores de gas y electricidad para consumo propio, total o parcial, a que se refieren las tarifas 4.ª, 7.ª y 8.ª, se entenderá únicamente por consumo propio el fluido producido y consumido por el propio fabricante, sin que este concepto pueda considerarse ampliado.

Segunda.—Cuando en el consumo propio el suministro de energía eléctrica se haga a través de un contador único, tanto para el consumido en alumbrado como para el empleado en usos distintos de éste, se computará como utilizado en la primera aplicación la energía que se calcule consumida, tomando como base los vatios instalados y horas de funcionamiento a razón de 0,085 pesetas kilovatio-hora, y el resto del suministro se considerará como utilizado en usos distintos del alumbrado al tipo de un céntimo kilovatio-hora.

Tercera.—En el caso, también, de consumo propio en que no exista contador alguno y se consuma electricidad por alumbrado y usos distintos de éste, interin se instale el contador o contadores, se liquidará la primera por los vatios mes instalados a razón de 0,01 pesetas vatio-mes, y como energía consumida en usos distintos de alumbrado la que se deduzca de tomar como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento de los mismos al tipo de un céntimo por kilovatio-hora.

Cuarta.—En relación con las tarifas 9.ª y 10 tendrán la consideración de alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos en la iluminación de vías públicas.

Quinta.—En el caso de que los suministradores de gas y electricidad tengan autorizadas tarifas que les faculten para facturar un consumo mínimo, el importe del impuesto girará sobre la cantidad de metros cúbicos en el caso de suministros de gas o de Kw-hora en el de electricidad que hayan sido facturados.

Sexta.—Se considerarán incluidos en la tarifa 6.ª de consumo de electricidad por los particulares a tanto alzado los suministros en los que se utilice en lugar de contador, dispositivos que limiten la corriente regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por número de Kw-hora, siempre que esto sea sólo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado. Para la determinación del número de vatios se tendrá en cuenta la tensión normal del suministro

tro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regule el paso de la corriente.

Séptima.—Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el grupo C) de estas tarifas, el apartado c) del grupo B) del artículo tercero del Reglamento, se entenderá modificado en cuanto a las cifras que deben figurar en las declaraciones juradas del siguiente modo: «Se liquidará a razón de 0,19 pesetas Kw-hora, o sea la diferencia entre 0,20 pesetas Kw-hora que le corresponde por la tarifa de alumbrado y 0,01 pesetas Kw-hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales».

D) IMPUESTOS SOBRE LA FUNDICION

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos de 19 de diciembre de 1951, se modifican los artículos 67, 68 y 69 del vigente Reglamento de 28 de diciembre de 1945, redactándose en la forma siguiente:

«Artículo 67.—Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la fundición en general de metales y comprende a estos efectos los siguientes productos:

a) El hierro y demás metales obtenidos por cualquier proceso metalúrgico, que se expendan al comercio sin ulterior tratamiento.

b) Aleaciones de los metales

c) Las piezas u objetos obtenidos mediante procesos metalúrgicos de segunda fusión; los laminados, incluso los estirados, y los moldeados.

d) Los aceros especiales.

Los productos de la fundición que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 se registrarán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

«Artículo 68.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100.»

«Artículo 69.—Exenciones.

Quedan exceptuados los metales preciosos, cuya producción o adquisición se halla intervenida por el Estado.»

J) IMPUESTO SOBRE LOS HILADOS

El artículo 80 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947, 22 de diciembre de 1949, Decreto de 8 de julio de 1951 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 80.—Tarifas.

6 por 100 para los hilados de algodón.

7 por 100 para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras textiles vegetales, excepto el algodón.

8 por 100 para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda.

13 por 100 para los hilados de rayón, viscosilla y cualquier otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda.»

K) IMPUESTO SOBRE EL VIDRIO Y LA CERAMICA

Con arreglo a las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los artículos 88 y 89 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945 quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 88.—Objeto del impuesto.

Los apartados A) y B) de este impuesto se considerarán con la redacción siguiente:

A) El vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar; el destinado a usos industriales o de la construcción; las ampollas de vidrios para inyectables y los vidrios para óptica tallada.

B) El vidrio o cristal trabajado no comprendido en el precedente apartado A), las lámparas de incandescencia y de descarga—incluso las denominadas al «neón», así como las lámparas de radio de todas clases (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas).»

Al final de este artículo 88 se adicionará un párrafo con el siguiente texto:

«Los productos que se incorporan a este impuesto por la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1945, o sea «las lámparas de descarga, incluso las denominadas al «neón», así como las lámparas de radio de todas clases», se registrarán por el Reglamento de 28 de diciembre de 1945 y disposiciones concordantes.»

Artículo 89.—Tarifas.

Tributarán estos productos en la siguiente forma:

Al 6 por 100 los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 88 del Reglamento.

Al 14 por 100 los de los apartados B) y D).

1.) IMPUESTO SOBRE LAS PIELES Y SIMILARES

El artículo 91 del Reglamento de 28 de diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946, 22 de diciembre de 1947 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, quedará con la redacción siguiente:

«Artículo 91.—Tarifas.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

Para los productos detallados en el epígrafe A) del artículo 90. Gravamen: 16 por 100.

Para los del epígrafe B): 7 por 100.

Para los del epígrafe C): 16 por 100 para las pieles corrientes de producción nacional de uso popular y el 25 por 100 para las pieles de ornato de carácter suntuario de producción nacional y para las de importación.»

M) IMPUESTO SOBRE TRANSPORTES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946, y reformado posteriormente por las Leyes de 22 de diciembre de 1947 y 22 de diciembre de 1949, 21 de julio de 1950 y por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá modificado, como consecuencia de dichas alteraciones, en los artículos que pasan a detallarse, con la redacción que figura a continuación:

«Artículo 1.º—Objeto del impuesto.

1. Bajo la denominación de «Impuesto sobre los transportes interiores» se designará en lo sucesivo el actual «Impuesto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales», creado por la Ley de 20 de marzo de 1900, incorporado a la Contribución de Usos y Consumos en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y modificado en su denominación y en su base por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

2. Grava el transporte de viajeros, mercancías de todas clases y metálico que circulen en el interior de la nación, sea terrestre, aéreo o fluvial, a menos que dichos transportes se hallen expresamente exentos en el presente Reglamento.

3. En los transportes por líneas aéreas se entenderán gravados todos los viajeros y mercancías que circulen por todo el territorio español y plazas de Soberanía de África, siempre que los billetes o resguardos extendidos a favor de los usuarios no formen parte de un trayecto internacional.

A este efecto, no se considerarán como trayectos internacionales aquellos que partiendo de un aeródromo nacional termine en otro aeródromo de nuestro territorio, aun en el caso de que toque una localidad del extranjero, siempre que el viaje se realice en el mismo avión o en otro que sirva de enlace para la realización del viaje.

4. Se entenderán modificados todos los preceptos del Reglamento vigente de 26 de julio de 1946 en los que se haga referencia a la antigua denominación del impuesto o al contenido del mismo en el sentido de sustituir la denominación anterior por la actual y en ampliar la base del impuesto a los transportes aéreos interiores.»

«Artículo 4.º—Tarifas.

El impuesto se liquidará con arreglo a los siguientes tipos de gravámenes:

GRUPO A). VIAJEROS.

Epígrafe 1. Billetes o asientos de viajeros en cualquier medio de locomoción, terrestre o fluvial, con excepción de los casos comprendidos en los epígrafes 2 a 9.

Tipo: 25 por 100.

Viajeros por ferrocarril de uso público.

Tipo: 12 por 100.

En líneas explotadas por la R. E. N. F. E.

Tipo: 4 por 100.

Billetes de viajeros por línea aérea para todo el territorio español y plazas de Soberanía de África, si dichos billetes no forman parte integrante de un trayecto internacional.

Tipo: 10 por 100.

Epígrafe 2. Billetes llamados kilométricos y circulares a precio reducido, con itinerario fijado a voluntad del viajero; cuando las Compañías o Empresas reduzcan en un 25 por 100 o más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción.

Tipo: 8 por 100.

Líneas explotadas por la R. E. N. F. E.

Tipo: 1 por 100.

Epígrafe 3. Billetes que las Compañías de ferrocarriles les otorguen en tercera clase con reducción del 50 por 100 del precio ordinario, conocidos con la designación de billetes de caridad, billetes a precio reducido que las mismas Compañías concedan a su personal y a las familias de éste, ya se trate de personal de la propia Compañía otorgante, ya del perteneciente a otras Compañías de ferrocarriles, a condición de que la reducción sea del 50 por 100 ó superior a este tipo, y billetes para expediciones por ferrocarril cuando las referidas Compañías reduzcan en un 25 por 100 ó más el precio ordinario y den publicidad a esta reducción, determinando en los anuncios el precio del billete a precio reducido, y el del impuesto. A efectos del impuesto se entiende por precio ordinario del billete el que tenga establecido las Empresas usualmente para la generalidad de los viajeros en la mayor parte del año, sea cualquiera la denominación con que se exprese en las tarifas oficiales.

Tipo: 6 por 100.

Líneas explotadas por la R. E. N. F. E.

Tipo: 1 por 100.

Epígrafe 4. Conciertos con las Empresas que se hallen comprendidas en el apartado 1) del artículo 56.

Tipo del concierto: 18 por 100.

Epígrafe 5. Conciertos con Empresas de ferrocarriles, tranvías, rípperts, autobuses, trolebuses y automóviles de línea cuando el precio del recorrido total de los coches para el participante Empresa no exceda de 3,15 pesetas, y aun cuando supere dicha percepción, si el exceso no eleva el aumento consentido en ferrocarriles por el Decreto de 23 de diciembre de 1941 y por las disposiciones que puedan sustituirlo o complementarlo.

Conciertos con las Empresas que transportan viajeros y efectos por medio de los denominados «telesquis» o por otro sistema análogo en el que el medio del transporte esté unido en algún elemento material que se apoye en la tierra.

Tipo del concierto: 5 por 100.

Epígrafe 6. Las mismas Empresas a que se refiere el epígrafe anterior que no se hallen acogidas al régimen de concierto.

Gravamen: 2,50 pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los aparatos, si los hubiere.

Se excluyen de este epígrafe aquellas Empresas obligadas a llevar libros oficiales de contabilidad, las que tributarán por el régimen de declaración jurada, con arreglo a los tipos de los epígrafes 1, 2 y 3 de este grupo, si no se acogiesen al régimen de concierto, de conformidad con la Ley de 1.º de agosto de 1941.

Epígrafe 7. Conciertos con Empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril o tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio, y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2,50 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente del grupo B).

Si la Empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Epígrafe 8. El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles de más de nueve asientos, incluidos el del conductor y cobrador, en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje, menos el del conductor o cobrador. Si aplicado el 25 por 100 al precio oficial del transporte ciera una liquidación superior, se exigirá ésta.

Epígrafe 9. Transporte por tracción de sangre. Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71.

GRUPO B). MERCANCIAS Y EFECTOS.

Epígrafe 10. Transporte de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje, con las excepciones de los epígrafes 11 a 13.

Tipo: 12 por 100.

Líneas de ferrocarriles de uso público.

Tipo: 7,50 por 100.

Líneas explotadas por la R. E. N. F. E.

Tipo: 4 por 100.

Epígrafe 11. Cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de minas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.º y las mercancías remitidas para la explotación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 6 por 100.

En las líneas de ferrocarriles de uso público.

Tipo: 4 por 100.

Epígrafe 12. Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1,50 por 100 si pasa de 100 kilómetros y no excede de 150 kilómetros.

1.25 por 100 si pasa de 150 kilómetros y no de 200.
1 por 100 si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epigrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.

Epigrafe 13. Transportes de maderas flotantes procedentes de montes del Estado, de los Municipios o particulares que se realice a merced de las vías fluviales, sin utilizar embarcación.

Gravamen: 1 céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epigrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados para la R. E. N. F. E. con carácter de excepción, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme al Decreto-ley de 31 de mayo de 1946.»

Al artículo 6.º, «Exenciones del Impuesto en el Transporte de Viajeros».

Se edicionará el párrafo siguiente:

«11. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1949, desarrollada por la Orden ministerial de 23 del mismo mes y año y por el artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, los vehículos automóviles y los automotores de las líneas férreas que empleen la gasolina como carburante quedarán exentos del Impuesto de Transporte y de los unificados con el mismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 6 de marzo de 1945, o sea el Impuesto sobre el Timbre y el Canon de Inspección y Conservación de Carreteras.»

Al artículo 7.º, «Exenciones del Impuesto en el Transporte de Mercancías».

Se adicionará asimismo al final y con el número 15 un párrafo de idéntica redacción al detallado con el número 11 para el artículo sexto a que se hace referencia en el apartado anterior.

Al artículo 85, «Impuestos cuya declaración se unifica».

Se adicionará al final un párrafo con la siguiente redacción:

«En el transporte de viajeros y mercancías por líneas aéreas que no formen parte de un trayecto internacional, la unificación comprenderá únicamente a los Impuestos de Transportes y de Timbre, estimándose este último a los efectos de la unificación en un 3 por 100, que deberá incrementarse al tipo de gravamen correspondiente al transporte aéreo.»

N) PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES, CLASES A Y D

El artículo cuarto del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946 con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de diciembre de 1947, de 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la de 19 de diciembre de 1951, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 4.º.—Tarifas.

Las patentes para automóviles denominados de turismo (clase A) y para las motocicletas (clase D) se graduarán por la siguiente escala:

Patente clase A.

Tarifa 1.ª Por los cinco primeros caballos de fuerza, en conjunto, pagarán doscientas cincuenta pesetas como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez, se pagarán setenta pesetas anuales.

Tarifa 3.ª Por cada caballo que exceda de diez hasta dieciséis, se pagarán cien pesetas anuales.

Tarifa 4.ª Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós, se pagarán trescientas pesetas anuales.

Tarifa 5.ª Por cada caballo que exceda de veintidós, se pagarán quinientas pesetas anuales.

Patente clase D

Tarifa 6.ª Motocicletas sin asiento adicional, a razón de cuarenta pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Tarifa 7.ª Motocicletas con asiento adicional o acoplado, cincuenta pesetas por caballo y año, con la misma limitación de tres caballos.

En ningún caso se tendrá en cuenta las fracciones de caballo.

En las cuotas anteriores va incluido el Canon de Inspección y Conservación de Carreteras, y sobre las mismas no podrán establecerse directa ni indirectamente ninguna clase de arbitrio o tasa las Corporaciones locales.»

O) IMPUESTO DE RADIOAUDICION

El artículo cuarto del Reglamento de este Impuesto, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1946, con las modificaciones introducidas por la Ley de 22 de diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de 19 de diciembre de 1951, se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º.—Tarifas.

El impuesto se percibirá con arreglo a las siguientes escalas:

Epigrafe a) Aparatos hasta seis lámparas, instalados en los domicilios particulares.

Cuota anual: 60 pesetas.

Epigrafe b) Aparatos de más de seis lámparas, instalados asimismo en los domicilios particulares.

Cuota anual: 100 pesetas.

Epigrafe c) Aparatos instalados en automóviles, trenes o embarcaciones de lujo.

Cuota anual: 150 pesetas.

Epigrafe d) Aparatos en establecimientos públicos no comprendidos en el epigrafe e).

Cuota anual: 100 pesetas.

Epigrafe e) Aparatos en hoteles, restaurantes, salones de té, salones de baile, verbenas, sociedades recreativas y establecimientos análogos.

Cuota anual: 200 pesetas

Epigrafe f) Aparatos en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio.

Cuota anual: 150 pesetas.

Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.

Epigrafe g) Altavoces en la vía pública, conectados o en condiciones de serlo con aparatos de radio, por cada uno:

Cuota anual: 500 pesetas.

En este epigrafe quedan comprendidos los hoteles, las radio-centrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicios de suministro de radioaudición por medio de aparatos auxiliares conectados, o en condiciones de hacerlo, a un aparato receptor central.

La tarifa correspondiente a los epígrafes c) y siguientes se aplicarán uniformemente, cualquiera que sea el número de las lámparas de los aparatos instalados.»

P) CONSUMOS DE LUJO

El artículo 34 del Reglamento de este Impuesto aprobado por Decreto de 6 de junio de 1947, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 34.—Recaudación por los conceptos de Tabacos, Coches-camas y por el sistema de Concursos.»

1. Las Oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el Impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer, a estos efectos, una intervención cerca de la citada Representación.

En las expendurias de tabacos se fijará en sitio visible una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del Impuesto y cantidad que deba satisfacer el consumidor.

2. Las Empresas concesionarias del servicio de coches-camas y coches-salón percibirán el Impuesto de los usuarios haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las Empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

3. El Ministerio de Hacienda podrá acordar el establecimiento de conciertos con los Organismos económicos que representen a los contribuyentes sujetos al Impuesto en aquellos casos en que, por la índole especial del artículo gravado, ofrezca dificultades notorias su fiscalización y recaudación.

La celebración de conciertos se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Los Gremios u Organismos en que se agrupen los industriales que deseen concertar el pago del Impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones uniéndole certificación del acta en que se tomó el acuerdo e informe favorable del Sindicato Nacional o Provincial correspondiente, que certificará sobre la válida constitución del Gremio Fiscal o existencia legal del Organismo que formula la petición del concierto.

2.ª La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección General de Usos y Consumos, con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del Gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demás extremos que estime oportunos.

3.ª La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se formulen, señalando al Gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

- a) Cifra líquida del concierto.
- b) Duración.
- c) Plazos de ingreso.
- d) Garantías.
- e) Sanciones
- f) Rescisión del concierto.

4.ª La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, con el coeficiente de corrección que proceda. Este tanto por ciento no será inferior al treinta, salvo casos excepcionales, que habrán de razonarse en el expediente.

5.ª La duración del concierto será de dos años, prorrogable cada año si no se anuncia su rescisión o revisión, por cualquiera de las partes, con un trimestre de antelación.

6.ª La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de prem' de cobranza, partidas fallidas, etc., ni tampoco por bajas en la contribución de industriales agremiados, ya que éstas se compensarán con las altas que pueden producirse, que serán a favor del Gremio. Sólo podrá variarse la cifra del concierto durante el tiempo de su vigencia, con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose en este caso las rectificaciones que pro-

cedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que tales variaciones supongan más de un 10 por 100 de las cifras del concierto.

7.ª El importe del concierto se ingresará anticipadamente, por cuartas partes, en el mes anterior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitase el Gremio.

8.ª El Gremio depositará en la Caja General de Depósitos, para responder del concierto, el importe del trimestre.

9.ª La Administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las Oficinas Gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportunos.

10 El Gremio, con vista de las condiciones fijadas para el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará por Orden la resolución definitiva, quedando con ello formalizado el contrato.

11. Para constituirse válidamente el Gremio, a efectos del concierto, se requiere la conformidad de los industriales que representen dos tercios de la cantidad total ingresada por Consumos de Lujo, por el concepto de que se trate, en el año anterior Aprobado el concierto por la Administración, obligará a todos los que en el ámbito territorial a que se refiera ejerzan la industria objeto del concierto.

12. La constitución y funcionamiento de los Gremios se ajustará a lo dispuesto en los preceptos correspondientes de la Ley de Bases de la Contribución Industrial.

13. Los Gremios Fiscales podrán proponer a la Delegación de Hacienda la designación de Agentes para la recaudación ejecutiva de las cuotas de los agremiados que no fueran satisfechas en período voluntario.»

En las tarifas se introducirán las modificaciones que se detallan a continuación:

Epigrafe 4.ª	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego Armas cortas de fuego, cuando contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, cualquiera que sea su uso o destino	10 % 22 %
Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.		
Epigrafe 6.ª	Discos de gramófono y rollos para pianolas	12 %
Epigrafe 11.	Aparatos fotográficos y sus accesorios	20 %
Epigrafe 13.	Alfombras y tapices de precio superior a 100 pesetas metro cuadrado	15 %
Epigrafe 13.	Perfumería y productos de tocador	22 %
Epigrafe 13.	Colonias y lociones a granel	13 %
Epigrafe 13.	Dentifricos sólidos y líquidos, cualquiera que sea su precio. Se exceptúan los siguientes productos: Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de tres pesetas. Tubos y barras de jabón cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior. Si los pesos netos de los jabones a que se hace referencia no se ajustaran a los señalados, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con tipo de gravamen al 22 por 100. Jabones de pastillas, cuando su precio de venta al público sea superior a tres céntimos gramo, peso neto. Jabón en barra o pasta, cuando exceda de seis céntimos gramo. Los pesos netos se entenderán en fábrica a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio si la venta al público estuviere tarifada.	13 %
Epigrafe 14.	Tabacos.—Sobre el valor de venta al público de cada unidad, labores peninsulares y de Canarias	43,125 %
Epigrafe 14.	Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios comprendidos en el apartado siguiente	71,875 %
Epigrafe 14.	Cigarrillos rubios de importación	100 %
Al aplicar las tarifas a las diferentes clases de labores y tabacos se redondearán por exceso únicamente las fracciones centesimales. La cuantía del impuesto que resulte de la aplicación de los tipos anteriores se incrementará en las siguientes cantidades para las labores que se detallan a continuación: a) Cigarros «Parlas», 0,20 pesetas por unidad. b) Cigarros marca chica, 0,15 pesetas por unidad. c) Entrefinos cortados, 0,10 pesetas por unidad.		
Epigrafe 15.	Coches-camas y Coches-salón que exploten las Compañías de ferrocarriles y otras Empresas que se dediquen a esta industria	14 %

ANEXO NUM. 2

Modificación de preceptos reglamentarios autorizados por el artículo segundo del Decreto de 21 de diciembre de 1951

IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS TRANSFORMADOS

En el Reglamento vigente aprobado por Decreto de 28 de diciembre de 1945 se introducirán las modificaciones siguientes:

Artículo 3.ª—Base tributaria.

El párrafo tercero quedará redactado en la forma siguiente: «En el caso de que un transformador adquiriese productos gravados y obtuviese otros, también gravables, por el mismo concepto y no por otro diferente, en las liquidaciones que por aquéllos se practiquen, es deducible el importe del gravamen con que aquéllos le fueron suministrados por sus fabricantes.»

Artículo 4.º—Señalamiento de valores.

Este artículo se entenderá redactado al tenor siguiente:

«1. La Administración podrá establecer una tabla de valores a los que se ajusten las liquidaciones cuando los precios declarados por los pagadores resultasen menores que los oficiales o que los corrientes en el mercado»

2. Asimismo podrá la Administración sustituir los derechos *ad valorem* por derechos fijos revisables determinados por la aplicación de los tipos tributarios a las valoraciones oficiales o a los precios corrientes en el mercado interior.»

Artículo 5.º—Base del impuesto para los productos importados.

El párrafo tercero del apartado a) se modificará en la forma siguiente:

«La Administración queda facultada para establecer una tabla de valores, cuando los declarados por los importadores resulten menores que los oficiales o que los corrientes en el mercado, y para sustituir, cuando lo crea oportuno, los derechos *ad valorem* por otros fijos (anexo núm. 1).»

El apartado b) del mismo artículo se redactará con el texto siguiente:

«Tratándose de productos integrados en todo o en parte por algunos de los gravados en el artículo primero que no hayan sido objeto de transformación, la base impositiva se obtendrá teniendo en cuenta la proporción con que figuran dichos productos en el artículo importado y los valores reales de los mismos, calculados como en el apartado a).»

Artículo 12.—Facturas.

El párrafo segundo de este artículo tendrá la siguiente redacción:

«El recargo contributivo que hará constar al final de la misma, sin que, en ningún caso, se incorpore al precio unitario de venta del producto objeto del gravamen, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo sexto y en aquellos otros autorizados por la Dirección General.»

Artículo 14.—Declaraciones trimestrales.

El párrafo 2 se ajustará al siguiente texto:

«2). En dicha declaración se comprenderán todas las operaciones sujetas a tributación, obtenidas de los registros de facturas a que se hace referencia en el artículo anterior. Su comprobación se efectuará reglamentariamente por la Inspección del Impuesto.»

Cuando una empresa posea varios establecimientos industriales en lugares distintos de aquel en que radica su domicilio tributario está obligada a llevar en cada uno de aquéllos, libros registros de entradas y salidas de primeras materias, de productos elaborados y de gastos de energía, con el detalle suficiente para la debida comprobación inspectora.»

Artículo 18.—Liquidación definitiva.

Este artículo quedará modificado en la forma siguiente:

«1. Las declaraciones trimestrales, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo 17, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación y, en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración, con arreglo al artículo 52.»

Se considerarán también como liquidaciones definitivas las provisionales en los siguientes casos:

a) Cuando el contribuyente no haya presentado reclamación contra la liquidación provisional y hubiese pasado el plazo de prescripción de cuotas establecido en el artículo 47 de este Reglamento.

b) Cuando por el contribuyente se haya presentado reclamación, una vez agotada la vía administrativa.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la empresa, procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección o, en su caso, proponer el pase de lo actuado al Jurado Especial de Valoración, conforme al artículo 52.

3. En los casos a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 14, no se practicará liquidación definitiva mientras por las Inspecciones no se hayan realizado las comprobaciones necesarias en las demás provincias donde radiquen los distintos establecimientos industriales de la empresa a los que se refieren las declaraciones objeto de dichas comprobaciones.»

Artículo 43.—Sanciones en los casos de infracción.

Los párrafos 1 y 7 de este artículo se considerarán redactados en la forma siguiente:

«1. El retraso en la presentación de las declaraciones iniciales, dentro del mes natural siguiente a la fecha de alta o del comienzo de las operaciones por parte de la empresa, será sancionado con una multa de 10 a 500 pesetas, que le impondrá el Delegado de Hacienda, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la empresa sancionada y su importancia económica. La liquidación y abono de esta multa se efectuará en

el momento que corresponda al ingreso de la primera declaración trimestral de operaciones que ha de presentar el contribuyente»

7. Si el importe de la multa excediera de 5 000 pesetas se limitará a esta cantidad, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que podrá proponer al Ministerio el ampliar el importe de la multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.»

Artículo 55.—Objeto del Impuesto. (Conservas alimenticias.)

El apartado A) de este artículo quedará con la siguiente redacción:

«A) Las conservas alimenticias en cuantos casos se retrase por cualquier procedimiento el proceso de descomposición de los mismos, así como los zumos, concentrados, aceites esenciales y productos análogos extraídos de los animales o vegetales, cualquiera que sea su destino.»

Artículo 56.—Tarifa.

La redacción quedará con el siguiente texto:

«Tipo de gravamen:

11 por 100 para todas las conservas de productos alimenticios de origen vegetal, excepción hecha del pimentón
5,50 por 100 para las preparadas a base de productos de origen animal y para el pimentón.

Tratándose de conservas mixtas, o sea las preparadas a base de productos de origen animal y vegetal, tributarán al 5,50 por 100 si la parte vegetal empleada lo es en calidad de preparación o condimento, con carácter accesorio. En los restantes casos de conservas mixtas, tributarán en su totalidad por el 11 por 100.»

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

En el vigente Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se introducirán las modificaciones que se detallan a continuación:

Artículo 23.—Contabilidad en las fábricas de destilación.

A continuación del párrafo 5 se adicionará el párrafo 5 a), con la siguiente redacción:

«5 a) Los fabricantes de alcoholes neutros potables de todas clases, incluso los de alcoholes industriales, enviarán a los Inspectores de su demarcación, en los cinco primeros días de cada mes, relación triplicada (modelo número 73) de todas las expediciones cuyo destinatario sea fabricante de aguardientes compuestos y licores o criador-exportador de vinos, una de las cuales conservarán en su poder para cuantas comprobaciones se consideren necesarias remitiendo los dos ejemplares restantes a la Inspección Regional de que dependan. Los Inspectores Regionales que reciban estas relaciones conservarán asimismo una de ellas como antecedente a los efectos de posteriores servicios, remitiendo la tercera a la Inspección Central de Impuestos Especiales de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.»

Los Inspectores de distrito que reciban estas relaciones con la urgencia posible, y tomando como base los datos que en ellas figuren, darán aviso (modelo número 74) a los Inspectores de destino de cada una de las expediciones, pudiendo, sin embargo, figurar en un solo aviso todas aquellas que, procedentes de un fabricante, hayan sido consignadas al mismo destinatario.

La falta de observancia de estos preceptos por parte de los fabricantes será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el caso 10 del artículo 140 de este Reglamento.»

El artículo 54 quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo 54.—Autorización a los fabricantes de compuestos que sean criadores-exportadores de vinos.

Los criadores-exportadores de vinos que sean además fabricantes de aguardientes compuestos y licores en la misma localidad, que pretendan destinar a sus fábricas el alcohol que para el encabezamiento de sus vinos reciban, lo solicitarán de la Inspección Regional correspondiente, la que, previo los informes que considere precisos concederá o denegará la petición. Caso de accederse a lo solicitado, se hará la correspondiente baja en la guía con que el alcohol entre en las bodegas, de la cantidad que destinen a la elaboración de compuestos, efectuando los oportunos asientos en la data y cargo de las cuentas corrientes de dicho alcohol.»

Artículo 64.—Obligaciones comunes a almacenistas y detallistas.

El párrafo 5 quedará modificado de la siguiente forma:

«5. Los almacenistas de alcoholes de todas clases y los industriales que los expendan al por mayor, facultados por la contribución industrial, darán cuenta, previo aviso al Inspector Regional y a los Inspectores de sus respectivos distritos, de todas las expediciones cuyo destinatario sea otro mayorista, fabricante de aguardientes compuestos y licores o criador-exportador de vinos. Los inspectores de distrito, al recibir estos avisos, y cuando los destinatarios sean fabricantes de compues-

tos y licores o criadores-exportadores de vinos, cursaran sin demora a los Inspectores de destino el aviso modelo número 74 de que trata el artículo 23 de este Reglamento.»

Artículo 67.—Requisitos para la circulación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

El párrafo 3 quedará con la siguiente redacción:

«3.—Los vinos dulces y secos que hayan de exportarse con opción al reintegro o devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación. Estos conduces se numerarán correlativamente por años naturales anotándose en un libro-registro especial habilitado por la Administración que llevarán los citados criadores-exportadores, y en el que se hará constar el número del conduce, su fecha, cantidad en litros del vino que se pretende exportar, su clase, graduación alcohólica y graduación Beaumé, o solamente la primera si se trata de vinos secos, Aduana exportadora y puerto extranjero de destino de la expedición.»

Artículo 68.—Requisitos para la utilización de guías, vendis y conduces.

El párrafo 16 se entenderá redactado en la forma que sigue:

«16.—Para determinar en todo momento los talonarios de guías y vendis en poder de los fabricantes y almacenistas, las Administraciones de Rentas Públicas comunicarán a los Inspectores Regionales de la demarcación respectiva el hecho de la entrega de los referidos talonarios, usando el modelo número 30. El número de talonarios que las Administraciones pueden entregar a los industriales será proporcional a la importancia de la industria que los mismos ejerzan. Al entregar a los fabricantes y almacenistas los talonarios que hayan de servir para atender las necesidades de su industria, se estampará en las guías o vendis el sello de la Administración de Rentas Públicas, entre la matriz y principal formalidad indispensable para conocer en todo momento la legal tenencia de los referidos talonarios en poder de los industriales y la Administración de procedencia de aquellos documentos.»

Artículo 72.—Requisitos para el envasado y el trasvasado.

El párrafo 12 quedará con el texto siguiente:

«12.—Al expedirse las guías y vendis en el punto de origen, debe consignarse que el alcohol se destina a la estación férrea que proceda para ser reexpedido a la localidad en que ejerza su industria el receptor, fijándose el plazo de validez por el Jefe de estación, teniendo en cuenta la distancia desde la estación de ferrocarril de destino al punto donde radique la industria receptora y el medio de transporte que haya de emplearse.»

Artículo 73.—Transporte por ferrocarril.

Se agregará al final el párrafo siguiente:

«14.—Cuando el punto de salida o destino de una expedición de ferrocarril fuese una localidad que careciendo de estación propia, tuviera, sin embargo, una central donde se efectúan facturaciones normales y se reciben expediciones por ferrocarril, tales centrales se consideraran como estaciones ferroviarias a todos los efectos del presente artículo.»

Artículo 74.—Transporte por caminos ordinarios.

El párrafo 4 tendrá la siguiente redacción:

«4.—Las empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendi que acompañe a las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género, cortarán los duplicados de dichos documentos para remitirlos, relacionados y por meses, a la Inspección Regional de Impuestos Especiales respectiva. La parte principal del documento de circulación se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del producto. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo la penalidad que establece el caso noveno del artículo 138 de este Reglamento.»

Artículo 109.—Tramitación de los expedientes de devolución.

El párrafo 4 se considerará redactado como sigue:

«4.—La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada al punto de destino de aguardientes compuestos y licores, vinos dulces y secos, perfumería y demás alcoholes y productos que se hayan exportado con opción a la devolución del impuesto. Si en algún caso se probara que la exportación no se había realizado total o parcialmente, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la si-

mulación o falseamiento en la exportación, y perderá todo derecho a reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo. Sin embargo, cuando se demuestre la existencia de diferencias comprendidas hasta el 2 por 100 inclusive, se deducirán de la liquidación correspondiente, sin más consecuencias; pero si estas diferencias fueran superiores al 2 sin pasar del 4 por 100 inclusive, la Administración denegará el derecho a toda devolución por la expedición de que se trate. Si las diferencias excedieran del 4 por 100, los exportadores estarán incurso en la penalidad que señala el caso 13 del artículo 133 de este Reglamento, con todas sus consecuencias.»

Artículo 133.—Defraudación.

Se entenderá con la siguiente redacción el párrafo 13:

«13.—Los que simulen exportaciones o aumenten maliciosamente, en cantidad o calidad, las cantidades exportadas, con objeto de obtener devoluciones indebidas siempre que el aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total. Si estas diferencias no excedieran del 4 por 100, se estará a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 109 de este Reglamento.»

Artículo 138.—Sanción de faltas reglamentarias del segundo grupo.

Al final de dicho artículo se añadirá un nuevo caso, redactado en la forma siguiente:

«9.º Las empresas de transportes por caminos ordinarios que no remitieran a los Inspectores Regionales de Impuestos Especiales de la demarcación a que corresponda el punto de destino de las expediciones de alcoholes y productos alcohólicos que conduzcan los duplicados de las guías o vendis utilizados en el transporte, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 74 de este Reglamento.»

Artículo 139.—Sanción de faltas reglamentarias del tercer grupo.

El caso 5 se entenderá modificado como sigue:

«5.—Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y los almacenistas de todas clases que dejare incumplidos cualquiera de los requisitos que para la comprobación de existencias, tanto de los alcoholes que se utilicen como primera materia como de los productos laborados, establece el artículo 53 de este Reglamento, así como los almacenistas que no contabilicen independientemente las distintas clases de alcohol con que los mismos comercien.»

Artículo 140.—Sanción de faltas reglamentarias del cuarto grupo.

El caso 10 quedará con el texto que sigue:

«10.—Los fabricantes de alcoholes de todas clases que no remitieran a los Inspectores de su demarcación, dentro del plazo señalado, las relaciones mensuales de expediciones destinadas a fabricantes de aguardientes compuestos y licores y criadores-exportadores de vinos, a que se refiere el párrafo 6 del artículo 23 de este Reglamento. En la misma penalidad incurrirán los almacenistas por dejar incumplidas las obligaciones que les impone el párrafo 5 del artículo 64, cuando omitieran los avisos de salida de expediciones de alcohol con destino a otro mayorista, fabricante de aguardientes compuestos y licores, criadores-exportadores de vinos o fabricantes de mistelas.

La reincidencia en esta clase de faltas implicará la aplicación de la penalidad en su grado medio al máximo.»

Artículo 141.—Sanción de faltas reglamentarias del quinto grupo.

El caso 15 se entenderá con la siguiente redacción:

«15.—Los fabricantes y almacenistas en general, cuando los cajetines de las guías o vendis que respectivamente expidan para la circulación de los alcoholes o productos alcohólicos no concuerden con la cantidad total de los productos que consten en el texto de dichos documentos, entendiéndose como no existentes los cortados y pegados posteriormente.»

MODELOS

En los números 25 y 26 correspondientes al artículo 68 del Reglamento, la «nota» que figura en la parte duplicada de dichos modelos se entenderá con la siguiente redacción:

«Nota.—Esta parte se cortará y quedará en poder del Jefe de estación del ferrocarril al retirar el género, para remitirla mensualmente a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Cuando el transporte tenga lugar por caminos ordinarios, las empresas llevarán este duplicado, en igual período, a la Inspección Regional de Impuestos Especiales respectiva.»

IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR

El Reglamento vigente de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, se entenderá modificado en los artículos siguientes:

El artículo 57 quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 57.—Exportación de productos que contengan azúcar

1. La exportación de productos que contengan azúcar, enumerados en el artículo 69, sin opción a la devolución del impuesto ni a cancelación de garantías, podrá efectuarse por cualquiera de las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación en general.

2. Cuando opten a tal devolución o cancelación, la exportación deberá efectuarse necesariamente por alguna de las Aduanas habilitadas para el comercio de importación de azúcar que se comprenden en el artículo 51. Se tendrán, además, en cuenta cuantas prevenciones contiene el artículo 71 de este Reglamento.»

Artículo 68.—Aviso de los ingresos a los Interventores de las fábricas.

El párrafo primero quedará con la redacción que sigue:

«1. Las Delegaciones de Hacienda avisarán a los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al impuesto el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán, cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos. En el caso de que al vencimiento de los plazos reglamentarios de ingreso resultase impagada alguna de las declaraciones expedidas a tal fin, la Delegación de Hacienda respectiva lo comunicará sin demora al Interventor de la fábrica o refinería de que proceda, para que por éste, en los casos excepcionales y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 63, prohíba la salida del género hasta no recibir el documento o documentos que acrediten el pago del impuesto.»

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1947, quedará modificado en los preceptos siguientes:

Artículo 9.º—Cuentas de fabricación.

El párrafo 4 de la agrupación 4.ª, «De cerveza», se considerará redactado en la forma que sigue:

«Sólo se admitirán como mermas naturales:

- a) Hasta el 10 por 100 del total cargo del trimestre, para la cebada, malta y lúpulo; y
- b) Hasta el 8 por 100 del total cargo del trimestre para la cerveza; quedando autorizado el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para reducir este porcentaje hasta un 5 por 100.»

Artículo 33.—Faltas reglamentarias del primer grupo.

El caso 6.º del presente artículo quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«6.º Los mismos por las diferencias de más o de menos en cebada, malta o lúpulo superiores al 10 por 100 que se observen en los recuentos de existencias en fábrica, con relación al saldo de las cuentas corrientes respectivas en el momento de la visita.»

Artículo 34.—Faltas reglamentarias del segundo grupo.

El caso 4.º quedará con el texto siguiente:

«4.º Los mismos por las diferencias superiores en más o en menos del 8 por 100 que se observen en los recuentos de existencias de cerveza.»

GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946, quedará modificado en los siguientes preceptos:

Artículo 4.º—Tarifas.

A continuación de la tarifa 11, se adicionará un párrafo con la siguiente redacción:

«En el caso de que los suministradores de energía eléctrica, por causa de una deficiente instalación de los aparatos receptores de sus abonados industriales, tengan un factor de potencia medio inferior a 0,85, por cuyo motivo estén autorizados por el Ministerio de Industria para modificar el precio de la facturación normal (energía activa), efectuándolo con un coeficiente de corrección ajustado a la escala siguiente:

Cos φ	s
0,85	1,00
0,80	1,06
0,75	1,13
0,70	1,21
0,65	1,30
0,60	1,40
0,55	1,52
0,50	1,66
0,45	1,82
0,40	2,00

El impuesto sobre el consumo girará sobre el número de kilovatios-hora resultantes de multiplicar los computados en energía activa por el mismo coeficiente de la anterior escala que corresponda al valor medio de cos. φ aplicado al precio de facturación del kilovatio-hora.

Artículo 10.—Declaración de las Empresas de gas y electricidad.

Al final del párrafo 6 se adicionará el texto siguiente:

«En este caso dichos fabricantes deben presentar en los pueblos donde se verifique el consumo de electricidad justificantes bastantes, a juicio de la Inspección, para poder efectuar la comprobación del referido consumo a efectos del impuesto.»

IMPUESTO SOBRE LA RADIOAUDICION

El Reglamento de este Impuesto, de 26 de julio de 1946, se entenderá modificado en los artículos siguientes:

Artículo 5.º—Exenciones.

Los párrafos 4 y 5 quedarán con la redacción siguiente:

«4. Los aparatos instalados en hospitales, asilos, asociaciones de ciegos y mutilados y demás establecimientos de beneficencia, así como en los locales destinados a la enseñanza.

La exención concedida a las Asociaciones de ciegos y mutilados se entenderá extendida a los componentes de dichas Asociaciones y Cuerpo de Mutilados de Guerra, con un grado de mutilación estos últimos no inferior al 80 por 100, siempre que las peticiones sean formuladas a través de los referidos organismos.

5. Los aparatos necesarios para la recepción en estaciones públicas autorizadas para emitir o comunicar por radio.»

Artículo 22.—Inspección.

El párrafo 3 se entenderá modificado en la forma siguiente: «3. La retribución de los Inspectores y de los Agentes consistirá en una participación del 70 por 100 de la cuota anual descubierta para los aparatos gravados en el epígrafe a) de las Tarifas y el 50 por 100 en los restantes epígrafes.»

Artículo 23.—Procedimiento en la inspección.

El párrafo segundo quedará con la siguiente redacción:

«2. A este efecto le será cursada una invitación para que suscriba el alta, y si este requerimiento fuese cumplimentado en el plazo de diez días, sufrirá un recargo del 10 por 100 para el Tesoro.»

El artículo 28 quedará redactado con el siguiente texto:

«Artículo 28.—Tramitación y cobro de las cuotas liquidadas por actas de la Inspección.

1.—La parte central del acta levantada se remitirá por los Inspectores a la Administración de Rentas, la que procederá a su inmediata liquidación al dorso de dicho documento, previa su anotación en el libro registro de expedientes, redactándose al propio tiempo la ficha correspondiente, que se registrará como si se tratase de un Ita.

2.—Una vez liquidadas y registradas las actas de la Inspección, se pasarán a ésta para su notificación a los interesados, en la forma y plazo reglamentarios, los que ingresarán directamente en el Tesoro el importe de las mismas, siempre que se trate de poblaciones en que exista Delegación o Subdelegación de Hacienda.

3.—En las localidades en que no existan dichas Oficinas, se efectuará la recaudación por medio de los recibos reglamentarios, los que se relacionarán en la factura modelo núm. 7 y se entregarán a la entidad recaudadora para su realización, y en forma análoga a la prevista para la recaudación accidental voluntaria.

4.—Una vez realizado el cobro, la Oficina recaudadora devolverá dicha factura, para anotación de sus datos en el registro de contribuyentes y en el de expedientes.»

IMPUESTO SOBRE CONSUMOS DE LUJO

En el Reglamento vigente de este Impuesto, aprobado por Decreto de 6 de junio de 1947, se introducirán las variaciones siguientes:

Artículo 7.º—Justificantes del pago del Impuesto en origen.

El párrafo 2 quedará redactado como sigue.

«2.—A este efecto, solicitarán previamente, de la Dirección General de Usos y Consumos, la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la mencionada etiqueta. A la solicitud se acompañará documento que acredite el alta en la Contribución Industrial.»

Artículo 9.º—Normas para la aplicación de las tarifas.

En el apartado correspondiente a «Automóviles y Motocicletas», a continuación del cuarto párrafo, se adicionará el texto siguiente:

«La importación de un coche determinará la obligación de satisfacer el Impuesto por el titular del permiso de dicha importación, aun cuando la primera matriculación del coche sea a nombre de persona distinta, la que en este caso deberá pagar, a su vez, el Impuesto correspondiente.

Se exceptúa el caso de que el importador lo destine a su venta, estando autorizado para ello por satisfacer la correspondiente contribución.»

Artículo 10.—Operaciones y artículos exentos.

A continuación del apartado e) se adicionará el texto siguiente:

«No obstante, los coches amparados por Patentes de pruebas o de coches usados a que se refiere el artículo séptimo del citado Reglamento de Patente Nacional, no se hallan sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo, y si aquellos otros que los constructores o vendedores de vehículos matriculen a su propio nombre.»

El párrafo número 5 quedará redactado en la forma que sigue:

«5.—En todos estos casos la importación exenta se limitará

a un solo coche, de manera que al titular de una importación exenta no podrá en lo sucesivo concederle otra exención por este concepto.»

IMPUESTOS VARIOS

Los preceptos relativos a las liquidaciones definitivas se modifican en los siguientes artículos de los Reglamentos de los impuestos que se detallan a continuación, con el texto que se figura al final:

GAS ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

Artículo 15.—El texto que se adiciona figurará después del párrafo primero.

PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

Artículo 15. La adición figurará asimismo después del párrafo primero.

TRANSPORTES INTERIORES

Artículo 21.—El texto que se adiciona figurará a continuación del párrafo primero de este artículo

CONSUMOS DE LUJO

Artículo 32. El mismo texto se figurará después del párrafo primero de este artículo.

El texto que se adiciona en los artículos de los Reglamentos que se detallan anteriormente es el siguiente:

«Se considerarán también como liquidaciones definitivas las provisionales en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente no haya presentado reclamación contra la liquidación provisional y hubiese pasado el plazo de prescripción de cuotas en el artículo 47 de este Reglamento.
- b) Cuando por el contribuyente se haya presentado reclamación, una vez agotada la vía administrativa.»

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—Aprobado en Consejo de Ministros.—El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez del Llano.

MODELO NUMERO 75.—Artículo 95 del Reglamento

IMPUESTO DE ALCOHOLES

Fabricación de compuestos y licores

DECLARACION TRIMESTRAL

(Por triplicado)

Provincia de Presentada el de de 19...
 Localidad Registrada al número
 Domicilio

Declaración de las cantidades de productos elaborados salidos de fábrica durante el trimestre de 195.....
 Fabricante Tarifa Epigrafe

A la Hacienda Pública:

Don declara bajo juramento que durante el citado trimestre han salido de su fábrica de aguardientes compuestos y licores las cantidades de productos cuyo detalle es como sigue:

CONCEPTO	Libros	Cuota	Importe Pesetas
Salido embotellado...	0,50
Idem a granel	1,50
Suma...
A deducir: Devoluciones acordadas en el trimestre...
Líquido a ingresar...

Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala el Reglamento.

..... a de de 195.....
 (Firma.)

MODELO NUMERO 1.—Artículo 53 del Reglamento

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES

DECLARACION INICIAL
(Por triplicado)

Señor Delegado de Hacienda de

El que suscribe, D., con domicilio en
(pueblo, calle y número)....., como (dueño, apoderado, etc.).....
declara bajo juramento que los siguientes datos son exactos:

- Objeto de la industria
- Domicilio de la misma
- Domicilio de las oficinas
- Capital desembolsado (tratándose de Sociedades)
- Matriculado como industrial en la Tarifa Clase Epigrafe
- Tiempo que lleva establecido
- ¿Recibe mercancías del extranjero? En caso afirmativo,
expresese clase y cantidad aproximada por año.
- ¿Se dedica a la exportación?
- Elementos de fabricación
- Primeras materias que utiliza en su industria
- Productos que elabora
- Producción aproximada y mensual de producto ya elaborado
- Observaciones (las que crea oportuno hacer el declarante)

..... a de de 195.....

(Firma.)

MODELO NUMERO 76.—Artículo 95 del Reglamento

IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL **Fabricación de compuestos y licores**

..... TRIMESTRE DE 195.....

RESUMEN de las cantidades de aguardientes compuestos y licores, puestos en circulación durante el trimestre arriba citado por D.
....., fabricante de aguardientes compuestos y licores, establecido en, provincia de

Litros

Productos embotellados... ..
Ídem a granel... ..

..... a de de 19.....

El fabricante,

MODELO NUMERO 2.—Artículo 53 del Reglamento

IMPUESTO SOBRE LA CERVEZA Y BEBIDAS REFRESCANTES

DECLARACION TRIMESTRAL
(Por triplicado)

Provincia de Presentada el de de 19...
Localidad Registrada al número
Domicilio

Declaración de las operaciones realizadas en el trimestre de 195...
Fabricante Tarifa Epigrafe
A la Hacienda Pública:
Don fabricante de
declara bajo juramento que durante el citado trimestre han salido de su fábrica los
productos cuyo detalle es como sigue:

CONCEPTO	Importe Pesetas	Tipo contribu- tivo	Cantidad a ingresar Pesetas
Jarabes embotellados y a granel...
Bebidas refrescantes extranjeras o elabo- radas total o parcialmente con produc- tos extranjeros...
Las mismas bebidas y las gaseosas nacio- nales...
<i>Suma</i>
A deducir por exportación...
<i>Líquido</i>
Multas por...
.....
Total a ingresar

Numero de Kws. hora consumidos en el trimestre
Importe de los salarios satisfechos en el mismo
Juro que la declaración que antecede, importante pesetas para
el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones
que señala el Reglamento.
En de de 195... (Firma)

DECRETO de 28 de diciembre de 1951 por el que se completa la aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1951 a determinados funcionarios en situación activa y a los que se encuentran en la de excedencia forzosa o análogas, así como a los que, aun figurando en los Presupuestos generales del Estado, perciben su sueldo y demás emolumentos por los de los Organismos autónomos a que sus servicios afectan.

Facilitados al Ministerio de Hacienda por los correspondientes Organismos los datos necesarios para completar la aplicación de la Ley de quince de marzo del año en curso, y publicada la de fecha diecinueve de los corrientes por la que se aprueban varias plantillas de la Justicia Municipal, con efectividad de primero de enero del corriente año, se hace necesario autorizar los créditos adecuados al cumplimiento de dichas disposiciones.

De otra parte, como se han suscitado dudas en algunos sectores de la Administración acerca de la repercusión de los preceptos de la primera de dichas Leyes en los devengos de los funcionarios que se hallan en situación de excedencia forzosa o análogas y que legalmente pueden percibir haberes, parece conveniente definir de manera concreta, estableciendo el criterio general de que los mismos se fijen, en la proporción legal correspondiente, por los sueldos que tengan atribuidos los Cuerpos respectivos después de la modificación señalada por los Decretos de aplicación de la Ley a cada Ministerio, aunque el Estado, para evitar la realización de reintegros difíciles, precisamente por la situación de los interesados, solamente les abone, en su caso, la parte de aumento que, según la misma Ley, corre a su cargo.

Existen, además, consignados en los Presupuestos generales del Estado en vigor, sueldos y otras remuneraciones de algunos cargos directivos y determinado personal que, no obstante hallarse comprendidos en ellos, carecen de consignación autorizada para hacerlos efectivos porque se satisfacen con cargo a los especiales de los Organismos autónomos a que sus servicios afectan y a los cuales no debe privarse tampoco de los beneficios que a los de-

más funcionarios del Estado otorgó la Ley repetidamente citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, y en uso de las autorizaciones contenidas en las leyes de quince de marzo y diecinueve de diciembre del año actual.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los créditos de las diversas Secciones de gastos de los Presupuestos generales del Estado para el año actual, que figuran en la relación anexa a este Decreto con el número uno, se aumentarán en las cantidades que en ella se fijan para todos y cada uno de ellos. Igualmente se darán de baja las figuradas como tales en dicho anexo.

Artículo segundo.—Al personal en situación de excedencia forzosa o análogas con derecho legalmente reconocido al percibo de haberes se les liquidarán los que correspondan, en la cuantía que resulte de aplicarles los aumentos concedidos a los que, perteneciendo a la misma plantilla o Cuerpo, se encuentren en activo; pero sólo se les abonará la parte de aumento a cargo del Estado, sin deducción alguna de gratificación en los Organismos en que, en su caso, presten servicio.

Por excepción, los que no disfruten retribuciones de ninguna clase por otros Servicios u Organismos percibirán en su integridad la dotación primeramente citada en el párrafo anterior.

Artículo tercero.—El aumento líquido consignado en el Decreto de veinte de abril del año en curso, sobre aplicación al Ministerio de Agricultura de la Ley de quince del mes anterior, se completará, elevándolo en la cantidad de veinte mil pesetas.

Artículo cuarto.—Las dotaciones figuradas en el capítulo primero, artículo primero, de las Secciones tercera, novena y décimotercera de los Presupuestos generales del Estado y en el propio capítulo primero, artículo segundo, de la Sección últimamente citada a que se refiere la relación anexa a este Decreto con el número dos, quedarán

cifradas. con efectos de primero de enero del año en curso, en las cantidades que en la misma se señalan.

Artículo quinto.—En los Presupuestos de los Organismos autónomos por los que percibe sus haberes el personal detallado en el anexo número dos que se cita, se aumentarán los créditos destinados al pago de sus sueldos y gastos de representación, en la cifra necesaria para hacer efectivos los que por el presente Decreto se aprueban, y se reducirán las gratificaciones que en ellos tenga atribuidas el personal de referencia afecto al Parque Móvil de Ministerios Civiles, al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, al Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes y a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el veinte por ciento de los sueldos que con anterioridad tenían asignados, de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo tercero de la Ley de quince de marzo ya citada.

Artículo sexto.—Se imputará al incremento de gastos de novecientos veinticinco millones de pesetas autorizado por el artículo décimo de la Ley de quince de marzo del año en curso la cantidad de siete millones trescientas cincuenta y dos mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con nueve céntimos, aumento líquido producido por las dotaciones acordadas por este Decreto, que se comunicará a las Cortes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

Obligaciones de los Departamentos Ministeriales

RELACION NUMERO UNO

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos		Bajas	
				— Pesetas		— Pesetas	
SECCION SEPTIMA							
Ministerio de Justicia							
CAPITULO PRIMERO							
PERSONAL							
Sueldos							
Justicia Municipal							
Secretariado							
1.º	11	3.º	37 Secretarios de 1.ª categoría, a 33.600 pesetas...	1.243.200			
			173 Idem id. de 2.ª id., a 23.800 pesetas	4.117.400			
			1.000 Idem id. de 3.ª id., a 14.000 pesetas	14.000.000			
			300 Idem id. de 4.ª id., a 8.400 pesetas	2.520.000			
			1.510				
Oficiales Habilitados							
		3.º	37 Oficiales Habilitados de la Justicia municipal de 1.ª categoría, a 14.000 pesetas	518.000			
			373 Idem id. de 2.ª id., a 11.200 pesetas	1.937.400			
			1.100 Idem id. de 3.ª id., a 8.400 pesetas	9.240.000			
			25 Idem id. de 3.ª id., a 7.000 pesetas	175.000			
			1.335				
Auxiliares							
		3.º	157 Auxiliares de la Justicia Municipal de 1.ª categoría, a 9.800 pesetas	1.538.600			
			407 Idem id. de 2.ª idem, a 8.400 pesetas	3.418.800			
			500 Idem id. de 3.ª idem, a 7.000 pesetas	3.500.000			
			50 Idem id. de 4.ª idem, a 6.000 pesetas	300.000			
			1.114	42.508.600	6.029.800,—		
Agentes							
		4.º	74 Agentes de la Justicia Municipal de 1.ª categoría, a 8.400 pesetas	621.600			
			197 Idem id. de 2.ª id., a 7.000 pesetas	1.379.000			
			1.000 Idem id. de 3.ª id., a 6.000 pesetas	6.000.000			
			300 Idem id. de 3.ª id., a 6.000 pesetas	1.800.000			
			1.571	9.800.600	285.800,—		
Ad.	Unico		Paga extraordinaria. Ley 15 de marzo de 1951: Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal que cobra sueldos con cargo al capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de esta Sección			526.300,—	
SECCION OCTAVA							
Ministerio de Industria							
CAPITULO PRIMERO							
PERSONAL							
Sueldos							
Dirección General de Minas y Combustibles							
Instituto Geológico y Minero de España							
3.º		3.º	Para sueldos de los Ingenieros en situación de supernumerarios o aspirantes afectos a este Instituto, hasta que les corresponda su				

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Aumentos — Pesetas	Bajas — Pesetas
1.º	Ad.	Unico	ingreso en el servicio activo, debiendo ser de 13.440 pesetas el sueldo anual	26.880,—	
			Paga extraordinaria. Ley 15 de marzo de 1951:		
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal que cobre sueldos con cargo al capítulo primero, artículo primero del Presupuesto de esta Sección	7.840,—	
2.º	1.º	Ad.	Otras remuneraciones		
			Paga extraordinaria. Ley 15 de marzo de 1951:		
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, al personal que percibe gratificaciones fijas y jornales con cargo al Presupuesto de esta Sección	125.764,—	
	4.º		Dirección General de Minas y Combustibles		
		20	Gratificación a los Ingenieros del concepto anterior y a los del concepto tercero del artículo primero, grupo tercero		13.440,—
SECCION DECIMOSEXTA					
Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales					
CAPITULO PRIMERO					
PERSONAL					
Haberes activos					
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO					
<i>Dirección General de Marruecos y Colonias</i>					
	1.º	5.º	Diferencias de haberes que corresponden al personal de la Dirección General de Marruecos y Colonias por razón de ascensos y para consolidación de derechos obtenidos en los respectivos Cuerpos de procedencia, en la cuantía que los haberes logrados por este motivo excedan de los asignados al puesto que ocupen en la plantilla de dicho Centro así como satisfacer la totalidad de los haberes a funcionarios readmitidos al servicio activo en tanto no se produzca vacante de su clase en la plantilla del expresado Centro	210.000	
			Artículo 6.º de la Ley de 15 de marzo de 1951.—Hacienda Colonial	30.000	
	Ad.		Para satisfacer la paga extraordinaria acumulable al sueldo establecida por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951 al personal de la Presidencia del Gobierno que cobre sueldo con cargo a este artículo	30.000,— 17.500,—	
Haberes pasivos					
<i>De carácter civil</i>					
MINISTERIO DE HACIENDA					
5.º	2.º	Unico	Excedentes	209.557,01	
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951 al personal que cobra sus haberes con cargo a este artículo	34.961,08	
SECCION SEGUNDA					
Ministerio de Asuntos Exteriores					
Haberes pasivos					
<i>De carácter civil</i>					
5.º	Unico		Servicios generales del Ministerio:		
		1.º	Para el pago de haberes a los funcionarios diplomáticos disponibles, a los suspensos preventivos o excedentes voluntarios a que se refiere el Reglamento de la Carrera, a los excedentes forzosos y a los disponibles por sanción o por consecuencia de las disposiciones de la Ley de 10 de febrero de 1942	66.000,—	
2.º	Ad.	Unico	Otras remuneraciones		
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951 al personal que percibe gratificaciones fijas, jornales y haberes pasivos, con cargo al Presupuesto de esta Sección	5.500,—	
TOTAL				7.365.902,09	13.440,—

Obligaciones de los Departamentos Ministeriales

RELACION NUMERO DOS

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
SECCION TERCERA				
Ministerio de la Gobernación				
CAPITULO PRIMERO				
PERSONAL				
Haberes activos				
Sueldos				
<i>Parque Móvil de Ministerios Civiles</i>				
1.º	9.º	Unico	Personal facultativo:	
			1 Ingeniero Director del Parque Móvil	28.600,00
			1 Ingeniero auxiliar	21.000,00
			1 Ingeniero Jefe de Material y Servicios	24.500,00
			1 Ingeniero Jefe de la Oficina Técnica y de Compras	24.500,00
			6 Jefes del Parque Regional en Madrid, Sevilla, Valencia, Barcelona, Zaragoza y Palencia, a 23.100 pesetas	138.600,00
			Personal administrativo y auxiliar:	
			2 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas	49.000,00
			1 Jefe de Administración de 2.º	13.480,00
			1 Jefe de Administración de 3.º	16.800,00
			1 Funcionario	12.440,00
			4 Funcionarios, a 11.760	47.040,00
			6 Funcionarios, a 10.080	60.480,00
			10 Funcionarios, a 8.400	84.000,00
			14 Auxiliares, a 7.000	98.000,00
			Cuerpo de Obreros y Conductores:	
			10 Conductores de 1.º, a 11.900 pesetas	119.000,00
			50 Conductores de 2.º, a 10.500	525.000,00
			250 Conductores de 3.º, a 8.400	2.100.000,00
			190 Conductores de 4.º, a 7.000	1.330.000,00
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable, al personal que cobre sus sueldos por este grupo	391.486,66
			Estos sueldos se abonarán con cargo a las consignaciones establecidas en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 6.º del Presupuesto de este Departamento.	
16		Unico	«Boletín Oficial del Estado»	
			1 Administrador	24.500,00
			1 Subadministrador	20.160,00
			1 Contable	13.800,00
			1 Administrativo	16.800,00
			3 Administrativos, a 13.440 pesetas	40.320,00
			3 Administrativos, a 11.760 pesetas	35.280,00
			4 Administrativos, a 10.080 pesetas	40.320,00
			5 Administrativos, a 8.400 pesetas	42.000,00
			Para pago de quinquenios	25.000,00
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal anterior	21.765,00
			Nota. —El importe de la plantilla de este personal corre a cargo y se satisface por la Administración del «Boletín Oficial del Estado».	
SECCION NOVENA				
Ministerio de Agricultura				
1.º		Unico	Ministro, Subsecretario, Directores generales y Secretario técnico.	
	6.º		Director general del Patrimonio Forestal del Estado	35.000,00
	7.º		Director general del Instituto de Colonización	35.000,00
	8.º		Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo	35.000,00
			Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal anterior	8.750,00
SECCION DECIMOTERCERA				
Ministerio de Hacienda				
16		Unico	<i>Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes</i>	
			Consejo de Administración:	
			1 Presidente. Director general	35.000,00
			Dirección y personal facultativo de las Minas de Almadén y Arrayanes:	
			1 Director, Ingeniero de Minas	16.800,00
			1 Director, Ingeniero de Minas	22.400,00
			1 Médico, Jefe de los Servicios sanitarios de ambas minas	16.800,00

Artículo	Grupo	Concepto	EXPLICACION DEL GASTO	Importe — Pesetas
1.º			<p>Ingen. os de Minas:</p> <p>1 Ingeniero 16.800,00</p> <p>Personal auxiliar y especial de las Minas de Almadén y Arrayanes:</p> <p>1 Auxiliar facultativo del interior 13.440,00</p> <p>4 Auxiliares facultativos del interior, a 11.760 47.040,00</p> <p>4 Auxiliares facultativos del interior, a 10.080 40.320,00</p> <p>1 Auxiliar del interior de primera, Ayudante de Minas 13.440,00</p> <p>1 Auxiliar del interior de primera, Ayudante de Minas 11.760,00</p> <p>1 Auxiliar del interior de segunda, Ayudante de Minas 10.080,00</p> <p>2 Maestros de obras del interior, a 10.080 20.160,00</p> <p>Trabajos de destilación:</p> <p>1 Auxiliar facultativo de destilación 13.440,00</p> <p>3 Auxiliares facultativos de destilación, a 11.760 35.280,00</p> <p>2 Auxiliares facultativos de destilación, a 10.080 20.160,00</p> <p>Personal sanitario:</p> <p>1 Médico 16.800,00</p> <p>1 Médico 16.800,00</p> <p>1 Practicante Mayor 9.800,00</p> <p>1 Practicante 9.100,00</p> <p>Personal a extinguir</p> <p>1 Secretario, Ayudante de Minas, Ayudante mayor de tercera clase 16.800,00</p> <p>1 Auxiliar de Farmacia 7.700,00</p> <p>Dehesa de Castilseras:</p> <p>1 Guarda auxiliar 3.850,00</p> <p>Culto:</p> <p>2 Capellanes, a 2.800 5.600,00</p> <p>2 Sacristanes, a 1.050 2.100,00</p> <p>Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal anterior 39.322,50</p> <p>NOTA.—El importe de la plantilla de este personal corre a cargo y se satisface por el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, encargado del régimen y explotación de ambas minas por Ley de 16 de septiembre de 1932.</p>	
	17	Unico	<p><i>Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre</i></p> <p>Personal especial de la Fábrica:</p> <p>Ensayadores:</p> <p>1 Ensayador Mayor, Jefe de Administración de primera clase 20.160,00</p> <p>Personal técnico del Laboratorio:</p> <p>1 Jefe de Administración de tercera clase 16.800,00</p> <p>1 Jefe de Negociado de tercera clase 10.080,00</p> <p>Proyectistas y Grabadores Periciales:</p> <p>Por cinco Grabadores Periciales en las diferentes especialidades y Proyectistas Modeladores, a 16.800 84.000,00</p> <p>Proyectistas y Grabadores auxiliares:</p> <p>1 Proyectista Auxiliar Mayor de primera clase 13.440,00</p> <p>3 Grabadores Auxiliares Mayores de primera clase, a 13.440 40.320,00</p> <p>1 Proyectista Auxiliar Mayor de tercera clase 10.080,00</p> <p>2 Grabadores Auxiliares Mayores de tercera clase, a 10.080 20.160,00</p> <p>1 Proyectista Auxiliar primero 8.400,00</p> <p>2 Grabadores Auxiliares de primera, a 8.400 16.800,00</p> <p>1 Grabador Auxiliar segundo 7.000,00</p> <p>Técnicos:</p> <p>4 Ayudantes de Ingeniero, Ayudantes principales de primera clase, a 13.440 53.760,00</p> <p>2 Delineantes principales de tercera, a 8.400 16.800,00</p> <p>Auxiliares facultativos:</p> <p>1 Auxiliar Mayor 16.800,00</p> <p>3 Auxiliares Mayores de primera clase a 13.440 40.320,00</p> <p>3 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 11.760 35.280,00</p> <p>3 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 10.080 30.240,00</p> <p>3 Auxiliares primeros, a 8.400 25.200,00</p> <p>Auxiliares administrativos:</p> <p>2 Auxiliares Mayores, a 16.800 33.600,00</p> <p>3 Auxiliares Mayores de primera, a 13.440 40.320,00</p> <p>4 Auxiliares Mayores de segunda, a 11.760 47.040,00</p> <p>6 Auxiliares Mayores de tercera, a 10.080 60.480,00</p> <p>9 Auxiliares primeros, a 8.400 75.600,00</p> <p>11 Auxiliares segundos, a 7.000 77.000,00</p> <p>Para satisfacer la paga extraordinaria establecida por el artículo segundo de la Ley de 15 de marzo de 1951, acumulable al sueldo, al personal anterior 66.640,00</p> <p>NOTA.—El importe de la plantilla de este personal corre a cargo y se satisface por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, organizada en régimen autónomo por Ley de 11 de abril de 1942.</p>	
2.º	20	Unico	<p>SECCION DECIMOTERCERA</p> <p>Ministerio de Hacienda</p> <p>OTRAS REMUNERACIONES</p> <p><i>Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes</i></p> <p>Gastos de representación:</p> <p>Del Presidente, Director (Orden ministerial de 21 de marzo de 1941) 35.000,00</p>	

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 16 de noviembre de 1951 por el que se nombra Comisario Principal del Cuerpo General de Policía a don José Manuel García de la Mano.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal, por jubilación de don Rafael de la Plaza Roncero, que cumplió la edad reglamentaria el día veintisiete de octubre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad, a todos los efectos, del día veintiocho de octubre del corriente año, al Comisario de primera clase don José Manuel García de la Mano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado, por edad, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don César Matarredona Terán.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don César Matarredona Terán, que cumple la edad reglamentaria el día veintidós de enero del año próximo, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 7 de diciembre de 1951 por los que se nombran Comisarios Principales del Cuerpo General de Policía a don Obdulio Barrera Arango, don Antonio Coy Botia, don Anastasio Sendino Martín, don Eduardo Grandoso Fernández y don Teodoro Martín Velasco.

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Eugenio Benito Poveda, que cumplió la edad reglamentaria el día quince de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día dieciséis de noviembre del corriente año, al Comisario de primera clase don Obdulio Barrera Arango.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Pedro Nolasco Auriolas Auriolas, que cumplió la edad reglamentaria el día dieciocho de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día

diecinueve de noviembre del corriente año, al Comisario de primera clase don Antonio Coy Botia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por fallecimiento de don Ernesto Dargallo Sánchez, ocurrido el día once de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día doce de noviembre del corriente año, al Comisario de primera clase don Anastasio Sendino Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Pedro Sasot de Cáceres, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiséis de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintisiete de noviembre del corriente año, al Comisario de primera clase don Eduardo Grandoso Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Vacante en el Cuerpo General de Policía una plaza de Comisario Principal por jubilación de don Ismael Bas Ballester, que cumplió la edad reglamentaria el día veintiocho de noviembre del corriente año; a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas y antigüedad a todos los efectos del día veintiséis de noviembre del corriente año, al Comisario de primera clase don Teodoro Martín Velasco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado por edad el Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Teodosio Gómez Sobrino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Comisario Principal del Cuerpo General de Policía don Teodosio Gómez Sobrino, que cumple la edad reglamentaria el día once de enero del próximo año, en cuya fecha cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de enero próximo.

Excmos Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de enero próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero, «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c), del citado artículo serán las siguientes:

Mercancías «Fuera de turno» por vagón completo

Containers frigoríficos. (Se clasificarán en dicho turno el material que solicite para su transporte en régimen de cargado o vacío, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación).

Cámaras y cubiertas
Correspondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
Dinamita y demás explosivos.
Aves.

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos compuestos.
Abonos orgánicos.
Abonos químicos o minerales.
Aceites comestibles.
Aceites de algodón.
Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).

Aceites lubricantes.
Aceites de orujo y turbios de aceite.
Ácidos grasos (incluida la oleína).
Algodón, algodón hilado y floca.
Almendra en cáscara.
Aluminio.
Antimonio.
Arroz.
Azúcar.
Azufre.
Bacloño.
Carbones vegetales (cisco, picón, hebraj, orujo, etc.).
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.).
Cinc.
Cobre.
Chatarra.
Electrodos.
Envases en general.
Fosfatos.
Ganado vivo, no incluido en el apartado d) del «Fuera de turno».

Harinas.
Hilazas.
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y Transportes militares de los tres Ejércitos).
Leche condensada.
Legumbres secas.
Leña.
Limonas.
Limeotes en general.
Madera de entibar para minas. (La consignación será precisamente a Empresas o Sociedades mineras).
Maquinaria agrícola en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).
Mercurio.
Mostros concentrados.
Naranjas.

Orujos grasos.
Patatas.
Pielas freccas y caladas, tanto de ganado vacuno como equino.
Piensos y forrajes.
Pirritas.
Plantas de vivero y sarmientos.
Pomelos.
Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Remolacha para fábricas azucareras.
Semillas (excepto las de girasol).
Tabaco.
Tocino y manteca.
Traviesas para ferrocarriles.
Zanahorias.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Acero y hierro en redondos.
Alquitrán.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfaltos.
Azulejos.
Brea.
Cales.
Cañamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Cementos.
Insecticidas.
Ladrillos.
Madera en general (excepto la de entibar para minas que es «Urgente»).

Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jerecita, etc.).
Ovoides.
Piedra de yeso para las fábricas de cemento.
Pizarra para techar.
Productos químicos (clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa cáustica).
Sal.
Silice y arena silicea.
Tejas.
Yesos y escayolas.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías:

a) POR VAGÓN COMPLETO

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Gasolinas, petróleos, aceite mineral, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha Entidad.

Harinas panificables y saquerío para las mismas.

Cereales panificables y saquerío para los mismos.

Leche

Pescados y material particular vacío para su transporte.

Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.

Huevos.
Melazas.

Aceites comestibles y envases para el mismo.

Transportes clasificados «fuera de turno».

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Arroz.
Legumbres secas

Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.

Piensos.
Azúcar.
Carbón mineral.

Transportes militares.
Carburo.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Tabaco en rama (verde).
Materiales que se destinen a la cons-

trucción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones).

Ácidos sulfúricos, nítricos y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) AL DETALLE

En gran velocidad

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Envases para leche y jaulas para aves.
Géneros frescos
Huevos.

Cámaras y cubiertas para vehículos de tracción mecánica.

Muebles usados.
Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos

Saquerío.

Transporte de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volateria.
Alevines.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Mostos concentrados, con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.

Transportes fúnebres y ataúdes.
Material apícola.

Juguetes.
Turrónes.

En pequeña velocidad

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Saquerío para cereales panificables y sus harinas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Huevos.
Leche condensada, desecada ácida y desecada maternizada.

Capachos para la molturación de aceituna.

Envases en general.
Muebles usados

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Transportes militares.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Material telegráfico y telefónico. (Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telegrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad siempre que en la guía se haga constar dicho extremo

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgentes).

Cloro líquido siempre que vaya consignado a Corporaciones municipales o Empresas de Aguas

Lonas para cubrir vagones.
Semillas.

Piensos.
Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Materia apícola
Material para la incubación y cría de polluelos.

Herramientas agrícolas. Se considerarán incluidas en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola.
Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroatleaciones, previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.

Juguetes.

Plantas de vivero y sarmientos.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Artículo 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de enero próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de agosto último, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 243, de 31 del mismo mes, con las rectificaciones señaladas en las Ordenes de 29 de septiembre de 1951, 30 de octubre de 1951 y 29 de noviembre de 1951. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 273, 304 y 334, de 30 de septiembre, 31 de octubre y 30 de noviembre de 1951, respectivamente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres.

ORDEN de 29 de diciembre de 1951 por la que se confirma en el cargo de Fiscal Provincial de Tasas a don Julián Benito Mariscal.

Excmos Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 4 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 311), en la Fiscalía Superior de Tasas al Comandante de la Guardia Civil don Julián Benito Mariscal, actualmente desempeñando el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Segovia, y que ha sido recientemente promovido al empleo de Teniente Coronel de dicho Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres.

ORDEN de 29 de diciembre de 1951 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don José Luis Morazo Morazo.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 21 de octubre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 297), en la Fiscalía Superior de Tasas, con el cargo de Jefe de Investigación del Servicio de Vigilancia Especial de Tasas, al Comandante de la Guardia Civil don José Luis Morazo Morazo, recientemente promovido al empleo de Teniente Coronel de dicho Cuerpo, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 12 de diciembre de 1951 por la que se anuncia concurso para proveer 150 plazas de alumnos especialistas mecánicos electricistas de la Rama «A».

Se anuncia concurso para proveer 150 plazas de alumnos especialistas mecánicos electricistas de la Rama «A», pudiendo tomar parte los individuos comprendidos entre los dieciocho y veinticinco años, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 5 de mayo de 1941 («D. O.» núm. 107).

Las instancias, escritas de puño y letra del interesado y dirigidas a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), cursadas por conducto de los Capitanes Generales de las distintas Regiones Militares, deberán tener entrada en un plazo de cuarenta días, a partir de la publicación de la presente Orden.

Los programas y demás condiciones para tomar parte en esta convocatoria se publican en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» número 287, de fecha 23 de diciembre de 1951.

Madrid, 12 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

ORDEN de 7 de diciembre de 1951 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de la Mola (Mahón) y de las Prisiones Militares de Monteolivete (Valencia).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Barrera Carretero, Joaquín Caparrós Mota, Antonio Torres Rubio Juan López Fuentes, José Díaz Notario, Arcadio Cabal Alvarez, Juan Antonio Ranz García, Miguel Rodríguez Fernández, Antonio Osés Mendizábal, Remigio Cano Sánchez y Pedro Fuentes Toledo y a los de las Prisiones Militares de Monteoli-

vete (Valencia) Antonio López Flores y Remigio Martín Martí.

Madrid, 7 de diciembre de 1951.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1951 por la que se regula la exención por Contribución sobre la Renta de las bases a que se refiere el artículo 19 de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Ilmo. Sr.: El artículo 19 de la Ley de Presupuestos, de 19 de los corrientes, establece que no serán integrados en la base imponible, a efectos de la Contribución sobre la Renta, los ingresos determinantes de incrementos patrimoniales, siempre que se hubieren obtenido antes del día primero de enero de 1951, no figuren en declaraciones formuladas por los interesados con anterioridad a la promulgación de la citada Ley de Presupuestos y que tales incrementos se manifiesten por inversiones realizadas, dentro de los tres primeros meses de 1952, en valores mobiliarios o en la construcción de fincas urbanas, autorizando al Ministerio de Hacienda para reglamentar la aplicación de este precepto y, en particular, para determinar el alcance del concepto de inversión cuando se trate de construcción de viviendas.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que se le confiere, se ha servido disponer:

Primero.—Para que los ingresos a que se refiere el precepto citado queden excluidos del gravamen por Contribución sobre la Renta habrán de concurrir las siguientes condiciones:

a) Que tales ingresos se hubieren obtenido con anterioridad al día primero de enero de 1951, no habiendo sido declarados, a los efectos de la Contribución sobre la Renta, antes de la promulgación de la citada Ley de Presupuestos.

b) Que los mismos ingresos sean invertidos en cualquier clase de valores mobiliarios propiamente dichos o que se destinen a la construcción de fincas urbanas dedicadas a viviendas, en la forma prevista en el número segundo de esta Orden, dentro de los tres primeros meses de 1952.

c) Que las inversiones de referencia se declaren al tiempo de formular los contribuyentes por el concepto fiscal de que se trata la declaración reglamentaria correspondiente a 1951, cuyo plazo de presentación termina el día 30 de abril próximo, limitándose a indicar, junto a las cantidades invertidas, la expresión de «Inversión acogida a la Ley de 19 de diciembre de 1951».

Segundo.—A los efectos de la expresada Ley, se entenderá por inversión en valores mobiliarios la mera adquisición comprobada de los mismos, y en fincas urbanas, tanto su construcción como la adquisición de las ya construídas, en todo o parte, por Empresas dedicadas habitualmente a la edificación y venta de estos inmuebles. En los casos de construcción, bastará con que se constituya en un establecimiento de crédito una cuenta corriente de efectivo, integrada con las cantidades ingresadas en la misma en el plazo señalado, a nombre y libre disposición del titular y bajo la denominación de «Inversión acogida a la Ley de 19 de diciembre de 1951», cuenta a la que se cargarán todos los gastos que requiera la construcción y cuyo movimiento será comprobado por la Inspección de este tributo a los únicos efectos de que su aplicación responda estrictamente a la inversión autorizada.

Las viviendas de que se trata deberán encontrarse en condiciones de habitabilidad antes del día primero de abril de

1955, perdiendo los beneficios que esta Ley concede las cantidades que de la repetida cuenta corriente no hubieren tenido aplicación antes de la indicada fecha, a cuyo efecto se entenderá interrumpida la prescripción de las cuotas correspondientes hasta el 31 de marzo de 1955.

Tercero.—Cuanto se acóján a la exención de referencia deberán considerarse requeridos por la Administración, conforme al artículo 25 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, y presentar declaración jurada correspondiente al año 1951 en la forma reglamentaria, figurando en la misma las inversiones exentas, con la expresión ya dicha, y los ingresos normalmente sujetos a esta Contribución, aun cuando se disputaran en principio exentos por razón de cuantía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 27 de diciembre de 1951.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 29 de diciembre de 1951 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de enero de 1952.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de enero, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1951.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se dispone la realización de diversas obras por el sistema de contrata directa y adjudicación de las mismas a diversos contratistas.

Ilmo. Sr.: La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas remitió a la Sección de Construcciones Escolares una relación de proyectos de obras escolares, en los que sus Arquitectos acompañaban ofertas de contratistas conocidos de ellos, de reconocida moralidad y solvencia, en los que proponían realizarlos por contrata directa y recomendando su aceptación.

La Oficina Técnica informaba favorablemente y la Dirección General de Enseñanza Primaria propone que, en vista de las ventajas que ofrece la realización de las obras mediante dichos contratos, que son admitidos por la Ley de Contabilidad, y que, dada la fecha en que estamos, no podrían realizarse por el de subasta, con lo que se perderían para estos fines las cantidades destinadas ya para ellos, se acepte.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Aceptar la oferta de los contratistas que a continuación se detallan de las obras que se indican y por las cantidades que se determinan, con las elevaciones que legalmente tienen derecho por revisión de precios, y aprobar el correspondiente contrato de contrata directa.

Segundo. Las obras, precios y contratistas a que se refiere el número anterior son los siguientes:

1.º Escuelas unitarias de San Andrés de Rabanedo (León), por un total de 23.669,30 pesetas, y cuyo contratista es don Rogelio Fidalgo Panlagua.

2.º Escuelas unitarias de Rueda de Jalón (Zaragoza), por un total de 256.677,03 pesetas, cuyo contratista es don Francisco Villanueva.

3.º Unitarias de Frescano (Zaragoza), por un total de 135.660,30, cuyo contratista es don Francisco Villanueva.

4.º Unitarias de Csuenda (Zaragoza), por un total de 243.805,43 pesetas, cuyo contratista es don Francisco Villanueva.

5.º Unitarias de Asín (Zaragoza), por un total de 178.895,72 pesetas, cuyo contratista es don Francisco Villanueva.

6.º Unitarias de Aladrén (Zaragoza), cuyo contratista es don Francisco Villanueva, por un importe de 239.742,45 pesetas.

7.º Escuelas graduadas de Sástago (Zaragoza), por 210.797,05 pesetas, cuyo contratista es don Francisco Villanueva.

8.º Escuelas unitarias de Romanones (Guadalajara), por un total de pesetas 185.048,23, cuyo contratista es don Luis Martínez Jiménez.

9.º Unitarias de Huertapelyo (Guadalajara), 216.144,93 pesetas, cuyo contratista es don Luis Martínez Jiménez.

10. Unitarias de Maranchón (Guadalajara), por un total de 208.227,04 pesetas, cuyo contratista es don Luis Martínez Giménez.

11. Escuela Magisterio de Teruel, por un total de 129.009,98 pesetas, cuyo contratista es don Guzmán Moya Alijarde.

12. Escuelas unitarias de Ledesma de Soria (Soria), por un total de 209.683,97 pesetas, cuyo contratista es don Florencio Martínez Hernández.

13. Escuelas unitarias en Santo Domingo-Moya (Cuenca), por un total de 279.332,35 pesetas, cuyo contratista es don José Vidal Mengual.

14. Unitarias de Gascuña (Cuenca), por un total de 303.791,57 pesetas, cuyo contratista es don José Vidal Mengual.

15. Escuelas graduadas de Villafranca de los Caballeros (Toledo), por un total de 242.959,01 pesetas, cuyo contratista es don Emilio Gómez Gómez.

16. Unitarias de Vilaseca de Solcina (Tarragona), por un total de 205.787,91 pesetas, cuyo contratista es don Salvador Puig Plana.

17. Escuelas unitarias de Gratallops (Tarragona), por un total de 266.251,51 pesetas, cuyo contratista es don Salvador Puig Plana.

18. Escuela Magisterio Tarragona, por un total de 17.711,03 pesetas, cuyo contratista es don Salvador Puig Plana.

19. Graduadas de Monforte de Lemos (Lugo), por un total de 166.193,70 pesetas, cuyo contratista es don Antonio López Cadorniga.

20. Escuela mixta de Tortoreos-Las Nieves (Pontevedra), por un total de pesetas 102.842,96, cuyo contratista es don Marcial Peralba Fonsán.

21. Escuela mixta de Setados-Las Nieves (Pontevedra), por un total de pesetas 102.842,96, cuyo contratista es don Marcial Peralba Fonténs.

22. Graduadas de Aldeanueva del Camino (Cáceres), por un total de pesetas 140.456,18, cuyo contratista es don J. Serra Sabater.

23. Unitaria de Chagarcía Medianero

(Salamanca), por un total de 180.315,13 pesetas, cuyo contratista es don Manuel López Pescador.

24. Unitarias de Artesa (Lérida), por un total de 293.533,42 pesetas, cuyo contratista es don Julio Oye Cuesta.

25. Unitaria de Alás (Lérida), por un total de 113.727,48 pesetas, cuyo contratista es don José Queraltó Corbella.

26. Unitarias de Palacios del Alcór (Palencia), por un total de 286.049,96 pesetas, cuyo contratista es Construcciones «Duna».

27. Unitarias de Valderrábano (Palencia), por un total de 177.606,13 pesetas, cuyo contratista es Construcciones «Duna».

28. Unitarias Olea de Boedo (Palencia), por un total de 98.701,05 pesetas, cuyo contratista es Construcciones «Duna».

29. Unitarias de Vega de Valdetronco (Valladolid), por un total de 195.407,08 pesetas, cuyo contratista es don Ramón Leal.

30. Unitarias de Melgar de Abajo (Valladolid), por un total de 219.681,96 pesetas, cuyo contratista es don Ramón Leal.

31. Unitarias en Carpio (Valladolid), cuyo total es de 195.296,61 pesetas, cuyo contratista es don Ramón Leal.

32. Unitarias en Castronuño (Valladolid), cuyo total es de 13.521,16 pesetas, cuyo contratista es don Ramón Leal.

33. Graduadas de Altea (Alicante), por un total de 105.320,84 pesetas, cuyo contratista es don Vicente Urios Casanova.

34. Unitarias de Elda (Alicante), por un total de 179.845,85 pesetas, cuyo contratista es don José Navarro Juan.

35. Graduadas de Benise (Alicante), por un total de 85.046,59 pesetas, cuyo contratista es don Manuel Candela Soler.

36. Graduadas de Posadas (Córdoba), cuyo total es de 152.698,40 pesetas, cuyo contratista es don Rafael Rodríguez Pérez.

37. Unitarias en Cuya (Castellón), por un total de 108.724,49 pesetas, cuyo contratista es don José Gómez Alicar.

38. Unitarias de La Junquera (Gerona), por un total de 112.324,57 pesetas, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

39. Grupo escolar Las Planes (Gerona), por un total de 229.841,25 pesetas, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

40. Unitarias de Camprodón (Gerona), por un total de 489.978,14 pesetas, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

41. Unitarias de San Miguel de Capmajor (Gerona), por un total de pesetas 272.204,44, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

42. Unitarias de Fornells de la Selva (Gerona), por un total de 259.388,31 pesetas, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

43. Unitarias de Navata (Gerona), por un total de 250.346,56 pesetas, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

44. Escuelas Magisterio «Jaime Balmes», de Gerona, por un total de pesetas 76.097,54, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

45. Escuelas Magisterio de Gerona, por un total de 26.998,74 pesetas, cuyo contratista es don Enrique Saus Masferrer.

46. Unitarias de Pelayos de la Presa (Madrid), por un total de 292.811,94 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

47. Grupo escolar «Luis Vives», de Madrid, por un total de 125.229,05 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

48. Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, por un total de 265.808,97 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

49. Escuela «San Isidoro», de Madrid,

por un total de 282.909,99 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

50. Escuelas «Marcelo Usera», de Madrid, por un total de 232.847,26 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

51. Escuela «Menéndez y Pelayo», de Madrid, por un total de 209.094,03 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

52. Escuela «Jardines de la Infancia», de Madrid, por un total de 221.519,25 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

53. Escuela «Pablo Montesinos», de Madrid, por un total de 125.219,05 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

54. Escuela «Rufino Blanco», de Madrid, por un total de 86.160,35 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

55. Escuelas del Magisterio de Huesca, por un total de 709.132,13 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

56. Grupo escolar «Amador de los Rios», de Madrid, por un total de pesetas 293.637,28, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

57. Grupo escolar «Nuestra Señora de la Almudena», de Madrid, por un total de 259.946,97 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

58. Grupo «José Antonio», de Canillas (Madrid), por un total de 250.480,24 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

59. Grupo escolar «San José de Calasanz», de Madrid, por un total de pesetas 530.125,74, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

60. Escuela Magisterio de Granada, por un total de 316.118,81 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

61. Escuela Magisterio León, por un total de 350.854,33 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

62. Unitarias Oneta-Villayón (Oviedo), por un total de 96.327,96 pesetas, cuyo contratista es don Jesús Suárez González.

63. Escuela del Magisterio de Pontevedra, por un importe de 183.546,83 pesetas, cuyo contratista es don Serafín Perea Alcalde.

64. Grupo escolar «Onésimo Redondo», de Madrid, por un total de 574.619,43 pesetas, cuyo contratista es don Serafín Pérez Alcalde.

65. Grupo escolar «Joaquín Costa», de Madrid, por un total de 493.626,95 pesetas, cuyo contratista es don Serafín Pérez Alcalde.

66. Escuela del Magisterio de Guipúzcoa, por un total de 703.382,76 pesetas, cuyo contratista es don Fermín Altuna Coa.

67. Unitarias de Petra (Baleares), por un total de 116.110,89 pesetas, cuyo contratista es don Santiago Carré Casademón.

68. Escuela de Roca de Duero (Burgos), por un total de 18.853,80 pesetas, cuyo contratista es don Luis Díaz Jiménez.

69. Unitarias Noceda-Lalín (Pontevedra), por un total de 83.586,52 pesetas, cuyo contratista es don Marcial Peralba Fontans.

70. Grupo escolar «San Fernando», de Valladolid, por un total de 646.368,20 pesetas, cuyo contratista es don Ramón Leal.

71. Unitarias de Cretas (Teruel), por un total de 289.421,67 pesetas, cuyo contratista es don Luis Marés Marés.

Tercero. Las obras se harán por contrata directa y atendiendo a las estipulaciones del proyecto aprobado y bajo la dirección del Arquitecto correspondiente y a todo cuanto establecen para esta clase de contratos la legislación vigente.

Cuarto. Los contratistas presentarán las liquidaciones de obras ejecutadas en la forma acostumbrada, aplicando los precios unitarios de los proyectos y solicitando, en su caso, la revisión que les afecte por alteraciones de los mismos, a partir de la fecha de la valoración del proyecto.

Quinto. El importe total de las obras mencionadas se abonará con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, como en las Ordenes de aprobación se determinaban, y serán libradas como en ellas se dispusiera.

Sexto. Que se remita traslado de esta Orden a la Sección de Contabilidad, con el fin de que se notifique a la Intervención General de la Administración del Estado y pueda figurar sus créditos como de calificada excepción.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 20 de diciembre de 1951 por la que se determina la cuantía de las pensiones y cuotas de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura para el año 1952.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, en el informe que eleva a este Departamento en cumplimiento de los artículos 4.º y 31 del Reglamento de 24 de junio de 1947, por el que se rige dicha Institución, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones en el año 1952, de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, tanto las procedentes de causantes que pertenecían a Servicios estatales como a los autónomos, serán iguales al 35 por 100 de los sueldos reguladores de dichos causantes, previamente incrementados en un 40 por 100, y además, durante el mes de diciembre percibirán una mensualidad extraordinaria de la pensión que disfruten.

Art. 2.º Durante el año próximo se mantendrán íntegramente los tantos por cientos que se señalan en el artículo 4.º del Reglamento, de 24 de junio de 1947, por el que se rige actualmente la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura. Dichos porcentajes serán aplicados sobre los sueldos que figurar en los Presupuestos generales del Estado, para los mutualistas pertenecientes a los Servicios estatales, y sobre los sueldos que perciban los mutualistas de los Servicios autónomos, incrementados a este efecto en un 40 por 100. En uno y otro caso, los indicados porcentajes serán aplicados también a la paga extraordinaria que se percibe en el mes de diciembre.

Art. 3.º Si en el año 1952 los sueldos de los funcionarios fuesen afectados por alguna elevación de carácter general o particular, la subida no se aplicará durante dicho lapso de tiempo, ni en cuanto a la percepción de cuotas, ni con referencia a las pensiones.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1951.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Política Económica

Anunciando concurso para adjudicar diversas acciones de la Compañía Anónima de Seguros Generales «Plus Ultra», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional.

Por Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 8 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de enero), se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, las acciones de «Plus Ultra», Compañía Anónima de Seguros Generales, de Madrid, números 1 a 100, 141 a 209, 216 a 218, 221 a 639, 645 a 760, 781 a 920, 941 a 1040, 1047 a 1370, 1381 a 1420, 1431 a 1660, 1681 a 1750, 1761 a 1780, 1801 a 1850, 1853 a 1876, 1880 a 1951, 1965 a 2.000, de la serie A, de 500 pesetas nominales, cada una, y números 2.001 a 3.000, de la serie B, de 250 pesetas nominales cada una.

El justiprecio de las mencionadas acciones fue fijado en 8.852.048,80 pesetas (ocho millones ochocientos cincuenta y dos mil cuarenta y ocho pesetas con ochenta céntimos), por la Orden del mismo Ministerio de 3 de diciembre de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9 de diciembre).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, se convoca por el presente anuncio concurso público de adjudicación de las expresadas acciones.

Las condiciones a que habrán de sujetarse las solicitudes obran en la Dirección General de Política Económica del Ministerio de Asuntos Exteriores, donde podrán ser recogidos por los interesados los correspondientes impresos.

Madrid, 22 de diciembre de 1951.—
El Director general, J. Núñez Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios oficiales de moneda publicados el día 31 de diciembre de 1951, de acuerdo con las disposiciones vigentes

Francos (1)	3.128
Libras	30.660
Dólares	10.950
Francos suizos	252.970
Francos belgas	21.900
Florines	288.157
Escudos	38.086
Pesos argentinos, moneda legal ...	1,46
Coronas suecas	2.116
Coronas danesas	1.558
Coronas noruegas	1.533

(1) Este tipo podrá sufrir las modificaciones que se deriven del régimen francés de cambios.